



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1142

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se crea el delito de acoso sexual en espacio público y transporte público y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY "Por medio de la cual se crea el delito de acoso sexual en espacio público y transporte público y se dictan otras disposiciones" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto proteger la libertad, integridad, dignidad y autodeterminación sexual de las mujeres en el espacio público y en los sistemas de transporte público o privado de uso colectivo, mediante la creación de un tipo penal autónomo de acoso sexual en dichos contextos. ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se entenderá por: a) Acoso sexual en espacio público: Toda conducta de naturaleza o connotación sexual, realizada sin consentimiento, en espacios públicos o abiertos al público, que tenga por finalidad o efecto intimidar, hostigar, coaccionar, perseguir o afectar la dignidad, libertad, integridad o autodeterminación sexual de la víctima. b) Espacio público: El definido en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas concordantes, incluyendo calles, parques, plazas, andenes, sidewalks, estacionamientos deportivos, zonas comunes de acceso público y cualquier lugar abierto o accesible al público. c) Transporte público o privado de uso colectivo: Toda sistema, vehículo, estación, terminal, parta, paradero o infraestructura destinada al transporte de personas, incluyendo sistemas masivos, colectivos, escolares, intermunicipales y plataformas de movilidad de uso colectivo. d) Consentimiento: Manifestación libre, expresa, inequívoca e informada mediante la cual una persona acepta voluntariamente una conducta de naturaleza sexual. El silencio, la falta de resistencia, el miedo, la coacción, el estado de confusión o los sentimientos de subordinación no constituyen consentimiento. e) Conducta de naturaleza sexual: Toda acción física, verbal, gestual, visual o simbólica con contenido o connotación sexual dirigida contra una persona sin su consentimiento. f) Encuentros o contactos corporales no consentidos: Toda roce, acercamiento físico, gestos corporales o contacto realizado sin consentimiento sobre el cuerpo de otra persona con connotación o de naturaleza sexual.	g) Hostigamiento sexual: Conducta reiterada o persistente de persecución, intimidación, aproximación, expresiones verbales, sonidos, gestos o acciones de contenido sexual que generen afectación a la tranquilidad, dignidad o libertad de la víctima. ARTÍCULO 3. Adiciónese el artículo 310B a la Ley 599 de 2006, el cual quedará así: Artículo 310B. Acoso sexual en espacio público y transporte público. El que, sin consentimiento de la víctima, realice en espacio público, lugares abiertos al público o sistemas de transporte público o privado de uso colectivo, cualquiera de las siguientes conductas de naturaleza sexual: 1. Tocamientos, roce o contactos corporales no consentidos de naturaleza sexual; 2. Persecución, aproximación intimidante o acercamiento con finalidad sexual; 3. Actos de exhibicionismo en presencia de la víctima o víctimas; 4. Expresiones verbales, gestuales o corporales de contenido sexual que generen intimidación, humillación, hostigamiento o afectación de la dignidad; 5. Cualquier otra conducta de naturaleza sexual realizada sin consentimiento que afecte la libertad, dignidad o autodeterminación sexual de la víctima. Incurre en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ARTÍCULO 4. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando: a) La conducta se cometa en sistemas de transporte masivo, estacionamientos, paradas o paraderos; b) La víctima sea menor de edad, adulta mayor o persona en situación de discapacidad; c) El autor se aproveche de aglomeraciones, confusión o limitaciones de movilidad de la víctima; d) El autor sea servidor público o trabajador vinculado al sistema de transporte; e) Fuera reincidente en conductas de la misma naturaleza. ARTÍCULO 5. ACCIÓN PENAL. La conducta prevista en el artículo 310B será querrelable, salvo cuando concurren circunstancias de agravación punitiva, caso en el cual la investigación se adelantará de oficio. ARTÍCULO 6. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN.
---	--

El Gobierno Nacional, en coordinación con las entidades territoriales y autoridades de transporte, implementará: 1. Protocolos de atención inmediata a víctimas; 2. Canales accesibles y rápidos de denuncia; 3. Campañas pedagógicas de prevención; 4. Estrategias de monitoreo y seguridad en sistemas de transporte público; 5. Programas de formación en prevención de violencia basada en género. ARTÍCULO 7. VIGENCIA La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. <i>Maria A. Guerra</i> MARIA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ Senadora de la República 	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 SENADO "Por medio de la cual se crea el delito autónomo de acoso sexual en espacio público y transporte público y se dictan otras disposiciones." I. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA El presente proyecto de ley se presenta en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa conferida a los miembros del Congreso de la República por los artículos 150º y 154º de la Constitución Política, que atribuyen al Congreso la competencia para hacer las leyes y facultan a los congresistas para presentar proyectos de ley en todas aquellas materias que no sean de iniciativa privativa del Gobierno Nacional. Estas disposiciones desarrollan el principio democrático y garantizan que los miembros del Congreso, en representación de la ciudadanía, puedan promover reformas legislativas dirigidas a atender las necesidades sociales, fortalecer la protección de los derechos fundamentales y adecuar el ordenamiento jurídico a las transformaciones de la realidad nacional.¹ Así mismo, la presente iniciativa encuentra fundamento en los artículos 139º y 140º de la Ley 5 de 1992, Reglamento del Congreso de la República, los cuales regulan el ejercicio de la iniciativa legislativa y determinan los sujetos legitimados para presentar proyectos de ley, entre ellos los Senadores y Representantes a la Cámara. En virtud de estas disposiciones, corresponde al Congreso ejercer su potestad de configuración normativa dentro de los límites establecidos por la Constitución, garantizando que las leyes respondan a los fines esenciales del Estado y a la protección efectiva de los derechos de las personas.² La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el congreso dispone de un amplio margen de configuración legislativa para definir la política criminal del Estado: crear nuevos tipos penales, modificar los existentes o suprimirlos, siempre que dichos decretos respeten los principios constitucionales de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y protección de los derechos fundamentales. En consecuencia, la creación de un tipo penal autónomo constituye una manifestación legítima de la potestad de configuración legislativa cuando responde a una finalidad constitucionalmente imperiosa y a la necesidad de brindar una respuesta adecuada frente a fenómenos sociales que afectan bienes jurídicos especialmente protegidos.³ En el presente caso, la iniciativa responde a la necesidad de fortalecer la protección de la libertad, la integridad y la autodeterminación sexual de las mujeres frente a manifestaciones de violencia sexual que se producen de manera recurrente en los espacios públicos y en los sistemas de transporte, las
cuales, pese a la frecuencia y amplia incidencia, no encuentran actualmente una respuesta suficiente dentro del ordenamiento penal colombiano. La propuesta legislativa busca armonizar la legislación nacional con los compromisos internacionales asumidos por el estado colombiano en materia de prevención, sanción y erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres, así como con los estándares desarrollados por la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de protección reforzada frente a la violencia basada en género. II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un tipo penal autónomo que sancione el acoso sexual cometido en espacios públicos y en los sistemas de transporte público, con el propósito de brindar una respuesta penal específica frente a conductas de naturaleza sexual que afectan de manera grave la libertad, la dignidad, la integridad y la autodeterminación sexual de las mujeres. La iniciativa parte del reconocimiento de que estas conductas constituyen una manifestación de violencia basada en género que trasciende la simple afectación individual para convertirse en un fenómeno estructural que vulnera el ejercicio efectivo de derechos fundamentales como la libertad de locomoción, la igualdad material, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho de las mujeres a disfrutar y utilizar el espacio público en condiciones de seguridad, dignidad y autonomía. Actualmente, numerosas conductas de acoso sexual ocurridas en espacios públicos son tratadas mediante figuras penales que no reflejan adecuadamente la naturaleza del bien jurídico lesionado, generando dificultades para su investigación, judicialización y sanción. Esta situación contribuye al subregistro de los hechos, favorece escenarios de impunidad y transmite un mensaje de tolerancia frente a formas de violencia que han sido ampliamente reconocidas por la comunidad internacional como una expresión de discriminación basada en el género. En este contexto, el proyecto de ley propone la creación de un delito autónomo que permita una respuesta penal proporcional, diferenciada y acorde con la gravedad del fenómeno, fortaleciendo la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y materializando las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado colombiano en materia de prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia basada en género. III. EL ACOSO SEXUAL EN EL ESPACIO PÚBLICO Y EL TRANSPORTE PÚBLICO COMO PROBLEMA DE SEGURIDAD, DERECHOS HUMANOS Y POLÍTICA CRIMINAL Las conductas de acoso de tipo sexual en espacios públicos y sistemas de transporte constituyen una de las manifestaciones más frecuentes y persistentes de la violencia basada en género. Se trata de un fenómeno que comprende un conjunto de conductas de naturaleza sexual realizadas sin el consentimiento de la víctima, tales como expresiones verbales de contenido sexual, persecuciones, hostigamientos, gestos obscenos, exhibicionismo, acercamientos intimidatorios, fotografías o grabaciones con fines sexuales, así como contactos físicos no consentidos, que afectan de manera desproporcionada a las mujeres y limitan el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.	La ocurrencia de estas conductas en escenarios cotidianos, su reiteración y normalización han generado una forma de violencia estructural que trasciende el ámbito individual y repercute directamente sobre la libertad de locomoción, la autonomía personal, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad material y el derecho de las mujeres a disfrutar del espacio público en condiciones de dignidad y seguridad. En consecuencia, el acoso sexual callejero no constituye una simple manifestación de convivencia ciudadana, sino una expresión de violencia basada en género que exige una respuesta integral por parte del Estado.⁴ La Constitución Política impone a las autoridades el deber de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición, se encuentren expuestas a mayores riesgos de discriminación o violencia. Los artículos 2º, 13º y 43º superiores obligan al Estado a adoptar medidas positivas para asegurar la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y prevenir toda forma de violencia o discriminación basada en el sexo o el género. Esta obligación se complementa con el mandato contenido en el artículo 53º de la Constitución, conforme al cual los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad y sirven como parámetro para interpretar el alcance de los derechos fundamentales.⁵ Desde esta perspectiva, el acoso sexual en espacios públicos representa una afectación directa a la libertad de autodeterminación de las mujeres sobre su propio cuerpo y sobre la manera en que ejercen su derecho a transitar libremente por las ciudades. La evidencia disponible demuestra que muchas mujeres modifican sus recorridos habituales, alteran sus horarios de desplazamiento, evitan determinados medios de transporte o restringen su participación en actividades educativas, laborales, culturales y recreativas debido al temor de ser víctimas de este tipo de agresiones. Tales consecuencias evidencian que el impacto del acoso sexual trasciende el momento de la agresión y produce restricciones permanentes sobre el ejercicio de múltiples derechos fundamentales. La Corte Constitucional ha reconocido que la violencia basada en género constituye un fenómeno estructural asociado a relaciones históricas de discriminación contra las mujeres y ha señalado que el Estado tiene el deber de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales suficientes para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todas sus manifestaciones. En ese sentido, ha sostenido que las autoridades públicas no deben minimizar, relativizar o invisibilizar conductas que reproduzcan escenarios de subordinación, intimidación o violencia sexual contra las mujeres, pues ello comprometería el cumplimiento de los deberes constitucionales e internacionales asumidos por el Estado colombiano.⁶ En el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la

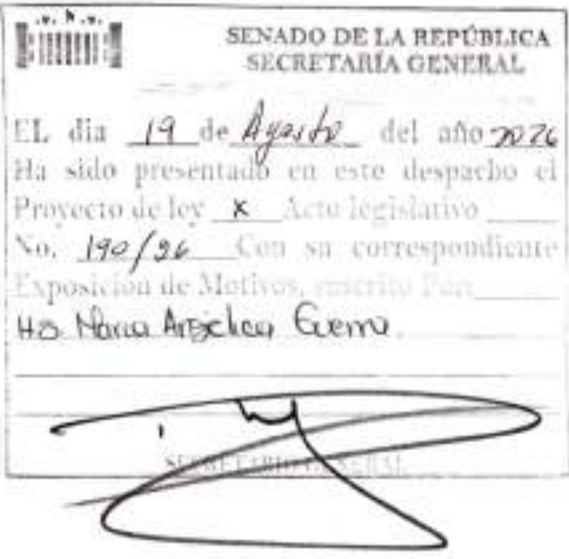
¹ ONU Mujeres, *Safe Cities and Safe Public Spaces Global Results Report* (New York, 2021).

² Constitución Política de Colombia, artículos 2, 13, 43 y 53.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-126 de 2016, SU-080 de 2020, C-297 de 2014 y T-229 de 2016, sobre violencia basada en género, protección reforzada de las mujeres y deber estatal de prevención y sanción.

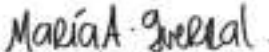
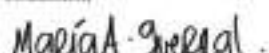
Violencia contra la Mujer—Convencido de Belém do Pará— imponen a los Estados el deber de adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir y sancionar toda forma de violencia basada en género. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que este deber implica actuar con la debida diligencia reforzada frente a patrones estructurales de violencia contra las mujeres, incluyendo la adecuación de la legislación interna cuando esta resulta insuficiente para brindar una protección efectiva.¹ En Colombia, el reconocimiento institucional del acoso sexual en espacios públicos también se evidencia en la información estadística oficial producida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), que mediante la Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana incorpora variables relacionadas con experiencias de acoso, hostigamiento e intimidación en espacios públicos, permitiendo dimensionar la magnitud del fenómeno y su incidencia sobre la percepción de seguridad de la población. El Ministerio de Transporte Público que (6) de cada (10) mujeres han sido víctimas de algún tipo de acoso sexual en su vida como marionetas, miradas y comentarios marbosos, entre otros, en la calle o en el transporte público². Si bien persisten importantes niveles de subregistro, estas mediciones reflejan que las mujeres reportan una mayor exposición a este tipo de conductas y una percepción significativamente más alta de inseguridad durante sus desplazamientos urbanos.³ De igual manera, diversas investigaciones adelantadas por entidades territoriales, centros académicos y organismos internacionales han documentado que el transporte público constituye uno de los escenarios donde con mayor frecuencia se presentan manifestaciones de acoso sexual contra las mujeres. Estudios realizados en Bogotá evidencian que un porcentaje significativo de usuarios ha experimentado algún tipo de comportamiento sexual no consentido durante sus desplazamientos cotidianos, situación que repercute directamente en sus decisiones de movilidad y en el ejercicio de sus actividades laborales, educativas y familiares.⁴ Más del 70 % de las mujeres usuarias de TransMilenio han sido víctimas o testigos de acoso, y 6 de cada 10 mujeres manifestas haber sufrido este tipo de violencia en la calle o en el transporte público.⁵ La evidencia científica internacional coincide en señalar que el acoso sexual en espacios públicos constituye un fenómeno persistente en las principales ciudades del mundo y que sus efectos trascienden la esfera individual para convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del ¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso <i>Sexual y otros</i> ("Congo Allegedmente") vs. <i>Atenas</i>, sentencia de 16 de noviembre de 2005; Caso <i>V.R.F., M.F.C. y otros vs. Nicaragua</i>, sentencia de 8 de marzo de 2008. Asimismo, Organización de las Naciones Unidas, <i>Convención de Belém do Pará</i>, artículos 7 y 8. ² https://mintertransporte.gov.co/publicaciones/11595/gobierno-nacional-lanza-estrategia-para-reducir-la-violencia-sexual-en-el-transporte-publico?utm_source ³ Departamento Administrativo Nacional de Estadística, <i>Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana</i> (ECSJC). ⁴ <i>Ventura</i> (Dirección de Bogotá), Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, investigaciones publicadas en <i>Transportation Research Part A: Policy and Practice</i> sobre acoso sexual en el transporte público de Bogotá. ⁵ https://mintertransporte.gov.co/publicaciones/11595/gobierno-nacional-lanza-estrategia-para-reducir-la-violencia-sexual-en-el-transporte-publico?utm_source	derecho a la ciudad, la igualdad de género y la movilidad segura. Organismos como ONU Mujeres y el Banco Interamericano de Desarrollo han advertido que la ausencia de respuestas institucionales adecuadas favorece la normalización de estas conductas y reduce los niveles de denuncia, fortaleciendo escenarios de impunidad e desprotección para las víctimas.⁶ En este contexto, el presente proyecto de ley parte del reconocimiento de que el ordenamiento jurídico colombiano debe evolucionar para ofrecer una respuesta penal coherente con la gravedad del fenómeno, garantizando que las conductas de acoso sexual cometidas en espacios públicos y sistemas de transporte reciban una respuesta acorde con la entidad del bien jurídico afectado y con las obligaciones constitucionales e internacionales asumidas por el Estado colombiano en materia de protección de los derechos de las mujeres. IV. INSUFICIENCIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Aunque el ordenamiento jurídico colombiano contemple diversos delitos dirigidos a proteger la libertad, integridad y formación sexual, las conductas de acoso sexual que se presentan en espacios públicos y sistemas de transporte no encuentran una respuesta penal específica y suficiente. En la práctica, muchos de estos hechos no son denunciados o terminan siendo tramitados mediante figuras penales que no reflejan la verdadera naturaleza de la agresión ni el bien jurídico efectivamente lesionado. El artículo 210A del Código Penal tipifica el delito de acoso sexual, pero exige que la conducta se produzca con fines sexuales <i>presumiéndose de una relación de autoridad, superioridad o de poder, o de relaciones laborales, sociales, familiares o económicas</i>, presupuesto que generalmente no concurre en los casos de acoso cometidos por desconocidos en calles, parques, estaciones o medios de transporte público. En consecuencia, una parte importante de estas conductas queda por fuera del ámbito de aplicación de este tipo penal.⁷ De igual manera, otras conductas suelen ser abordadas mediante figuras como la <i>injurias por vía de hecho o continuaciones de conductas</i>, las cuales han resultado insuficientes para proteger la libertad y la autodeterminación sexual de las víctimas, al no reconocer el componente sexual de la agresión ni el contexto de violencia basada en género en que esta ocurre. Este tipo de delitos se encuentran orientados a la protección de la honra de las personas, <i>en el caso de los comportamientos de tipo sexual estos hoy día tienen una entidad definida, la cual se encuentra en todo el ámbito al de los delitos a la honra y buen nombre de las personas</i>. Esta situación genera dificultades para la investigación y judicialización de los casos, contribuye al subregistro de denuncias y limita la capacidad preventiva y disuasoria del derecho penal. Como ⁶ Banco Interamericano de Desarrollo, estudios sobre género y movilidad urbana: ONU Mujeres, Programa Global Safe Cities and Safe Public Spaces. ⁷ Colombia, <i>Ley 599 de 2000</i>, Código Penal, artículo 210A (Acoso sexual), adicionado por el artículo 28 de la Ley 1257 de 2008.
consecuencia, muchas víctimas optan por no acudir a las autoridades ante la percepción de que las conductas no recibirán una respuesta institucional efectiva. Esta iniciativa busca establecer una consecuencia de tipo penal a múltiples conductas de tipo sexual, porperpetradas mediante violencia, o por otro tipo de violencia y sin el consentimiento de la víctima, ocurridas bajo el aprovechamiento de las circunstancias propias de los espacios públicos y las aglomeraciones, con el fin de proteger de manera eficaz principalmente a las mujeres y separar estas conductas del delito de injuria por vía de hecho, el cual ha sido creado para proteger los actos lesivos de la integridad moral y no la integridad sexual de las personas. En el delito de acoso sexual previsto en el artículo 210-A del Código Penal, no es posible adecuar las conductas propias del acoso sexual colectivo porque no hay elementos de subordinación o permanencia en el tiempo. La Corte Suprema de Justicia ha establecido que las oportunidades que brinda la asimetría entre la víctima y el agresor es cuanto permite a este último subyugar, intimidar, subordinar, amenazar, coaccionar o intimidar a la primera, permitiéndole agredirla, humillarla o mortificarla, obteniendo así los distintos verbos rectoros del delito: injuria, intimidación, intimidación o intimidación por parte del acusado.⁸ Estas circunstancias no ocurren en los casos de acoso sexual en espacios o transporte público los cuales se caracterizan precisamente por ser momentáneos o esporádicos, de ahí la necesidad de crear un tipo penal autónomo que se adecue a este tipo de situaciones, adicionalmente se puede afirmar con certeza que no es lo mismo sancionar un acto de trascendencia sexual que protege la honra, que sancionar un acto que protege la libertad, la integridad y la formación sexual de una persona, entre otros fines lo que se pretende con esta iniciativa es abrir la discusión y hacer visibles hechos satélites que hoy día son casi invisibles bajo el tipo de injuria por vía de hecho. La Corte Constitucional ha señalado que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración normativa para crear tipos penales cuando ello resulta necesario para proteger bienes jurídicos de especial relevancia constitucional, siempre que la medida responda a criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.⁹ En ese sentido, la propuesta de creación de un delito autónomo de acoso sexual en espacios públicos y transporte público constituye una respuesta legislativa orientada a cerrar un vacío de protección identificado en la legislación vigente y a garantizar una tutela penal efectiva frente a una modalidad de violencia que afecta de manera desproporcionada a las mujeres. Antecedentes legislativos El Congreso de la República ha reconocido en distintas legislaturas la necesidad de fortalecer la protección de las personas, especialmente de las mujeres, frente al acoso sexual en espacios	públicos. Como resultado de ello, se han realizado diversas iniciativas orientadas a tipificar esta conducta como un delito autónomo y a establecer medidas de prevención y sensibilización. El primer antecedente relevante corresponde al <i>Proyecto de Ley No. 489 de 2003 Cámara – 252 de 2003 Senado</i>, cuyo objeto consistió en crear el delito de <i>acoso sexual en espacio público</i>, mediante la adición de un nuevo artículo al Código Penal. La iniciativa proponía sancionar conductas como el acoso físico o verbal, el exhibicionismo, los tocamientos y las filmaciones con contenido sexual realizadas sin consentimiento en espacios públicos o abiertos al público, además de ordenar campañas de prevención y educación. No obstante, el proyecto fue archivado por tránsito de legislatura, conforme al artículo 290 de la Ley 5 de 1992. Posteriormente fue radicado el <i>Proyecto de Ley No. 249 de 2002 Cámara</i>, que retomó en esencia el contenido de la iniciativa anterior con el propósito de crear un tipo penal específico para el acoso sexual en espacios públicos. Sin embargo, esta propuesta fue retirada por sus autores antes de concluir su trámite legislativo. Más recientemente, en la legislatura 2004-2005 fue presentado el <i>Proyecto de Ley No. 337 de 2004 Cámara</i>, el cual nuevamente propuso la creación del delito de acoso sexual en espacio público y la adopción de medidas orientadas a la prevención, atención y sensibilización frente a esta forma de violencia. A diferencia de los proyectos anteriores, esta iniciativa buscó fortalecer el componente preventivo y la coordinación institucional para la protección de las víctimas. Durante su trámite fue acumulada con otra iniciativa relacionada con el acoso sexual, con el propósito de armonizar el debate legislativo, esta propuesta no fue aprobada en cumplimiento de los tiempos establecidos en la Ley 5 de 1992. Estos antecedentes evidencian que el Congreso ha identificado y discutido de manera reiterada la necesidad de adoptar una regulación específica frente al acoso sexual en espacios públicos, sin lograr su aprobación. De otra parte la Corte Suprema de Justicia ha considerado en algunas ocasiones que, por ejemplo, tocamientos corporales en espacios como el transporte público pueden tipificarse a través del delito de injuria de hecho, <i>véase</i>: Radicación No 52004 – Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020). Magistrado Ponente PATRICIA SALAZAR CUELLAR, expresa que las conductas consistentes en realizar tocamientos fugaces o inapropiados en las partes íntimas del cuerpo de una persona capaz sin su consentimiento es, sin duda, un acto repudiable, sea que se realice súbitamente en vía pública o en el servicio del transporte masivo o aprovechando las conglomeraciones humanas en manifestaciones, centros comerciales, espectáculos públicos, etc., pero no constituye actualmente un delito contra la libertad, integridad y formación sexuales que consagra el título IV de la Ley 599 del 2000. V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO La presente iniciativa legislativa encuentra fundamento en los artículos 139, 148, 429, 439, 939 y 969 de la Constitución Política, los cuales consagran el respeto por la dignidad humana, la efectividad de los derechos fundamentales, la igualdad material, el libre desarrollo de la personalidad, la protección

especial de la mujer y la obligación del Estado de garantizar condiciones que permitan el ejercicio pleno de las derechos y libertades de todas las personas. El artículo 13º Superior impone a las autoridades el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, así como de adoptar medidas en favor de los grupos históricamente discriminados o marginados. En desarrollo de este mandato, la Corte Constitucional ha sostenido que las mujeres son titulares de una protección reforzada frente a todas las formas de violencia basada en género, en atención a las condiciones estructurales de discriminación que históricamente han limitado el ejercicio de sus derechos fundamentales.¹⁰ Por su parte, el artículo 43º de la Constitución establece que las mujeres y los hombres tienen iguales derechos y oportunidades, y dispone expresamente que la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Este mandato no solo impone un deber de abstención frente a actuaciones discriminatorias, sino también la obligación positiva del Estado de adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales dirigidas a prevenir, investigar y sancionar las distintas manifestaciones de violencia que afectan de manera desproporcionada a las mujeres.¹¹ De igual forma, el artículo 93º de la Constitución incorpora al ordenamiento jurídico colombiano los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado, los cuales prevalecen en el orden interno y constituyen parámetro de interpretación de los derechos fundamentales. En virtud de esta disposición, las obligaciones previstas en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará— integran el denominado bloque de constitucionalidad y obligan al Estado colombiano a adoptar medidas legislativas eficaces para combatir todas las formas de violencia basada en género.¹² La Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y una manifestación de las relaciones históricamente desiguales de poder entre hombres y mujeres. En consecuencia, establece el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar estos hechos, así como de adecuar su legislación interna cuando resulta insuficiente para brindar una protección efectiva.¹³ ¹⁰ Corte Constitucional, <i>Sentencia T-126 de 2018</i>, M.P. Cristina Parde Schenker, en la que se reiteró la obligación del Estado de adoptar medidas reforzadas de protección frente a la violencia basada en género. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-126-18.htm ¹¹ Corte Constitucional, <i>Sentencia C-197 de 2016</i>, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, sobre el deber estatal de protección reforzada de los derechos de las mujeres y la constitucionalidad de medidas legislativas orientadas a prevenir la violencia de género. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-197-16.htm ¹² Corte Constitucional, <i>Sentencia C-461 de 2008</i>, sobre el bloque de constitucionalidad y la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos como parámetro de control constitucional. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-461-08.htm ¹³ Organización de los Estados Americanos (OEA), <i>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará</i>, artículos 7 y 8.	En el mismo sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) ha señalado que la violencia basada en género constituye una forma de discriminación que limita gravemente el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las mujeres, razón por la cual los Estados deben adoptar respuestas legislativas proporcionales y eficaces para garantizar su prevención, sanción y erradicación.¹⁴ La Corte Constitucional ha reiterado que la violencia contra las mujeres no constituye un fenómeno aislado, sino una problemática estructural que exige la adopción de medidas reforzadas de protección por parte del Estado. En desarrollo de esta línea jurisprudencial, ha precisado que el legislador dispone de un amplio margen de configuración normativa para diseñar instrumentos jurídicos que permitan garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales de las mujeres y cumplir las obligaciones derivadas del bloque de constitucionalidad.¹⁵ En consecuencia, la creación de un tipo penal autónomo para sancionar el acoso sexual en espacios públicos y sistemas de transporte constituye una medida compatible con la Constitución Política y con los compromisos internacionales asumidos por Colombia, en la medida en que busca cerrar un vacío de protección identificado en el ordenamiento jurídico, fortalecer la respuesta institucional frente a una modalidad específica de violencia basada en género y garantizar una tutela más efectiva de la libertad, la dignidad y la autodeterminación sexual de las mujeres. VI. NECESIDAD DE LA INTERVENCIÓN PENAL Y JUSTIFICACIÓN DE LA CREACIÓN DEL DELITO AUTÓNOMO El derecho penal constituye el mecanismo más intenso de protección de los bienes jurídicos y, por ello, su utilización debe responder a criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad. La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa para definir la política criminal del Estado, crear nuevos tipos penales o modificar los existentes, siempre que la intervención penal resulte constitucionalmente legítima, responda a una necesidad social verificable y tenga como finalidad la protección efectiva de bienes jurídicos de especial relevancia.¹⁶ La presente iniciativa cumple con dichos presupuestos. El acoso sexual en espacios públicos y sistemas de transporte constituye una manifestación específica de violencia sexual basada en género que afecta la libertad, la dignidad, la integridad y la autodeterminación sexual de las mujeres. Las ¹⁴ Naciones Unidas, <i>Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</i>, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, que actualiza la Recomendación General No. 28 (2017). https://www.ohchr.org/es/instruments-and-declarations/recommendations ¹⁵ Corte Constitucional, entre otras, <i>Sentencias C-776 de 2016</i>, <i>C-297 de 2016</i>, <i>T-125 de 2018</i> y <i>SU-080 de 2020</i>, en las cuales se desarrolló el deber reforzado de protección frente a la violencia basada en género y la obligación estatal de adoptar medidas legislativas eficaces para prevenirla y sancionarla. ¹⁶ Corte Constitucional, <i>Sentencia C-420 de 2002</i>, M.P. Jaime Córdoba Triviño, sobre la potestad de configuración legislativa. Véase también las <i>Sentencias C-646 de 2000</i> y <i>C-742 de 2012</i> https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-646-00.htm
demonstraciones reiteradas por parte de las mujeres nos llevan a concluir que estas conductas no corresponden a hechos aislados, sino a un fenómeno reiterado que no ha tenido una respuesta de control efectiva de parte del estado y limita el ejercicio de derechos fundamentales como la libre locomoción, el acceso seguro al espacio público y la igualdad material. Si bien el Código Penal colombiano incorporó mediante la Ley 1257 de 2008 el delito de acoso sexual, previsto en el artículo 210A, su ámbito de aplicación resulta limitado para atender las conductas que motivan el presente proyecto de ley. En efecto, dicho tipo penal exige que el sujeto activo se prevenga de una relación de superioridad, autoridad o poder derivada de vínculos laborales, familiares, sociales, económicos o de otra naturaleza similar. Esta exigencia excluye, en la mayoría de los casos, los actos de acoso sexual cometidos por personas desconocidas en calles, parques, estaciones, vehículos de transporte público y demás espacios abiertos al público, donde no existe una relación previa entre agresor y víctima.¹⁷ Como consecuencia de esta limitación normativa y del enfoque hacia la figura de las personas en los casos de injuria por vía de hecho, numerosas conductas o situaciones de la vida diaria con evidente contenido sexual no encuentran una respuesta penal adecuada o son tratadas mediante figuras jurídicas que presentan bienes jurídicos distintos, lo que genera una insuficiente tutela de la libertad sexual y dificulta la judicialización de los responsables. Esta situación contribuye al subregistro de los hechos, reduce la confianza de las víctimas en las instituciones y favorece escenarios de impunidad. La Corte Constitucional ha señalado que el principio de <i>ultima ratio</i> no impide al legislador crear nuevos tipos penales cuando los mecanismos jurídicos existentes resultan insuficientes para proteger de manera eficaz un bien jurídico constitucionalmente relevante. Por el contrario, ha reconocido que corresponde al Congreso adecuar la legislación penal a las nuevas formas de criminalidad y a las transformaciones sociales, siempre que la decisión legislativa se fundamente en criterios objetivos y respete los principios de proporcionalidad y necesidad.¹⁸ En el presente caso, la creación de un delito autónomo no responde a una expansión injustificada del derecho penal, sino a la necesidad de brindar una respuesta específica frente a una modalidad de violencia que presenta características propias, ocurre en escenarios determinados y produce efectos diferenciados sobre las víctimas. El proyecto no pretende sustituir el delito de acoso sexual previsto en el artículo 210A del Código Penal, sino complementar el sistema de protección penal, sancionando aquellas conductas que actualmente escapan de su ámbito de aplicación por sustruirlas de una relación de autoridad o subordinación entre el agresor y la víctima. ¹⁷ Colombia, <i>Ley 599 de 2006</i>, artículo 210A, adicionado por el artículo 29 de la Ley 1257 de 2008. ¹⁸ Corte Constitucional, <i>Sentencia C-740 de 2012</i>, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se reiteró que el legislador puede acudir al derecho penal cuando la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes no puede alcanzarse de manera suficiente mediante mecanismos menos lesivos. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-740-12.htm	Esta medida también resulta compatible con el principio de proporcionalidad, en la medida en que busca proteger bienes jurídicos de la más alta importancia constitucional mediante un tipo penal claramente delimitado, respetando el principio de legalidad y orientado exclusivamente a sancionar conductas dolosas que lesionan la libertad y la autodeterminación sexual en espacios públicos y sistemas de transporte. En consecuencia, la creación del delito autónomo propuesto constituye una respuesta legislativa necesaria, idónea y proporcional para fortalecer la protección penal frente a una modalidad de violencia basada en género que hoy no encuentra una regulación suficiente en el ordenamiento jurídico colombiano. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho penal constituye la última herramienta de intervención del Estado (ultima ratio) y que su utilización solo resulta legítima cuando otros mecanismos jurídicos no ofrecen una protección suficiente de los bienes jurídicos comprometidos. Asimismo, ha precisado que el legislador dispone de un amplio margen de configuración normativa para definir la política criminal del Estado, siempre que las medidas adoptadas resulten necesarias, razonables y proporcionales al fin constitucional amparado.¹⁹ La presente iniciativa cumple dichos criterios. En primer lugar, persigue un fin constitucionalmente legítimo, consistente en fortalecer la protección de la libertad e integridad sexual, la dignidad humana, la igualdad material y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. En segundo lugar, la creación del tipo penal resulta idónea para cerrar un vacío de protección identificado en la legislación vigente frente a conductas de acoso sexual cometidas en espacios públicos y transporte público. Finalmente, la medida es proporcional, en cuanto limita la intervención penal exclusivamente a comportamientos dolosos de naturaleza sexual que afecten de manera relevante los bienes jurídicos protegidos, respetando los principios de necesidad y mínima intervención del derecho penal. Así mismo, la propuesta es compatible con el principio de intervención mínima, pues no pretende sustituir los mecanismos administrativos, disciplinarios o de policía existentes, sino complementar el sistema de protección cuando la gravedad de la conducta justifique la respuesta penal del Estado. De esta manera, el proyecto armoniza la potestad de configuración legislativa del Congreso con las garantías propias del derecho penal constitucional y con las obligaciones internacionales asumidas por Colombia en materia de prevención y sanción de la violencia basada en género. VII. DERECHO COMPARADO La regulación del acoso sexual en espacios públicos ha sido objeto de desarrollo en distintos ordenamientos jurídicos, como respuesta al reconocimiento de esta conducta como una ¹⁹ Corte Constitucional, <i>Sentencias C-536 de 1999</i>, <i>C-420 de 2002</i>, <i>C-742 de 2012</i> y <i>C-365 de 2012</i>, en las cuales se desarrollan los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, intervención mínima y potestad de configuración legislativa del Congreso en materia penal. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/

manifestación de violencia basada en género que limita el ejercicio de derechos fundamentales de las mujeres. En <i>Irlanda</i>, la Ley No. 2018-703 incorporó la infracción de autogrezo sexual, que sanciona el acoso sexual callejero y otras conductas de connotación sexual realizadas en espacios públicos sin el consentimiento de la víctima.¹⁹ En <i>Perú</i>, la Ley No. 30514 estableció medidas para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos, reconociendo esta conducta como una forma de violencia contra las mujeres.²⁰ En <i>Chile</i>, la Ley No. 21.153 fortaleció la protección de la libertad e intimidad sexual, tipificando conductas de connotación sexual realizadas sin consentimiento en espacios públicos y mediante medios tecnológicos.²¹ Por su parte, <i>España</i> reformó su legislación mediante la Ley Orgánica 10 de 2022, fortaleciendo la protección de la libertad sexual con fundamento en el consentimiento como eje de la respuesta penal frente a las conductas de naturaleza sexual.²² Estas experiencias evidencian una tendencia internacional orientada a fortalecer la protección jurídica frente al acoso sexual en espacios públicos mediante respuestas normativas específicas y/o la creación de delitos autónomos alineados con los estándares internacionales de derechos humanos. IX. IMPACTO FISCAL De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley no genera un impacto fiscal que implique la creación de nuevas apropiaciones presupuestales o la modificación de las fuentes de financiación del Presupuesto General de la Nación. La iniciativa consiste en la creación de un tipo penal dentro del Código Penal y su aplicación se desarrollará mediante las capacidades institucionales existentes de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y la Rama Judicial, sin que se prevea la creación de nuevas entidades, cargos permanentes o programas que demanden recursos adicionales. En consecuencia, la implementación del proyecto no compromete la sostenibilidad de las finanzas públicas. X. CONFLICTO DE INTERESES De conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, se considera que la presente iniciativa legislativa no genera un conflicto de intereses. ¹⁹ Irlanda, Ley No. 2018-703 de 3 de 2018: https://www.irishtimes.com. ²⁰ Perú, Ley No. 30514: https://buscador.legislativo.gob.pe. ²¹ Chile, Ley No. 21.153: https://www.bcn.cl. ²² España, Ley Orgánica 10/2022: https://www.boe.es.	particular, directo, actual y concreto para los congresistas que participen en su discusión y votación, por cuanto sus disposiciones tienen un carácter general, abstracto e impersonal y buscan fortalecer la protección de los derechos fundamentales, la seguridad ciudadana y la prevención de la violencia basada en género. Lo anterior no excluye a cada congresista del deber constitucional y legal de evaluar, en cada etapa del trámite legislativo, la existencia de circunstancias particulares que puedan dar lugar a la declaración de impedimento, de conformidad con la Constitución Política, la Ley 5 de 1992 y la Ley 2003 de 2019. EL CONCLUSIÓN La evidencia nacional e internacional demuestra que el acoso sexual en espacios públicos y sistemas de transporte constituye una manifestación de violencia basada en género que afecta de manera directa la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad y la autodeterminación sexual de las mujeres. Si bien el ordenamiento jurídico colombiano contempla mecanismos de protección frente a diversas formas de violencia sexual, persiste un vacío de regulación respecto de las conductas cometidas por personas que, sin mantener una relación de autoridad o subordinación con la víctima, realizan actos de connotación sexual en espacios públicos que generan intimidación, humillación o afectan el ejercicio efectivo de derechos fundamentales. En este contexto, la creación de un delito autónomo constituye una medida necesaria, razonable y proporcional para fortalecer la protección penal de las víctimas, armonizar la legislación colombiana con los estándares internacionales de derechos humanos y garantizar una respuesta institucional más efectiva frente a una problemática que afecta de manera cotidiana a miles de mujeres. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas y en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política, así como en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley "Por medio de la cual se crea el delito autónomo de acoso sexual en espacio público y transporte público y se dictan otras disposiciones", para que surta el trámite constitucional y legal correspondiente. De los Honorables Congresistas, <i>Maria A. Guerra</i> MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ Senadora de la República.
	SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Registó D.C. 19 de Agosto de 2026 Señor Presidente: Con el fin de registrar el Proyecto de Ley No. 190/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO Y TRANSPORTE PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora MARÍA ANGÉLICA GUERRA LÓPEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales. <i>Diego Alejandro González</i> Secretaría General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 19 DE 2026 De conformidad con el Informe de Secretaría General, dese por registrar el presentado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA <i>Miguel Henríquez Phedo</i> HONORABLE MIGUEL HENRÍQUEZ PHEDO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA <i>Diego Alejandro González</i> Presidencia del Honorable Senado

PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2026 SENADO

por la cual se establecen incentivos por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) con el fin de mejorar la eficiencia del uso de los recursos, la calidad nutricional, el desempeño educativo y la transparencia en su ejecución.

Bogotá, 11 de noviembre de 2025 Docente DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ Secretario General SENADO DE LA REPUBLICA Ciudad Asunto: Radicación Proyecto de Ley “Por la cual se establecen incentivos por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) con el fin de mejorar la eficiencia del uso de los recursos, la calidad nutricional, el desempeño educativo y la transparencia en su ejecución”. Respetado Secretario: De transcurtida y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992, presento ante el Congreso de la República el proyecto de ley Radicación Proyecto de Ley “Por la cual se establecen incentivos por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) con el fin de mejorar la eficiencia del uso de los recursos, la calidad nutricional, el desempeño educativo y la transparencia en su ejecución” iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de radicación previstos en el artículo 143 de la precitada ley. Solicito al señor Secretario se sirva darle el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992. Cordialmente,  MARIA ANGÉLICA GUERRA Senadora de la República	PROYECTO DE LEY NO. “Por la cual se establecen incentivos por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) con el fin de mejorar la eficiencia del uso de los recursos, la calidad nutricional, el desempeño educativo y la transparencia en su ejecución” EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: ARTÍCULO 1o. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo de pago por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE), financiado con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), con el fin de mejorar la eficiencia, la oportunidad, la calidad nutricional y la transparencia en su ejecución por parte de las entidades territoriales. ARTÍCULO 2o. Ámbito de aplicación y fuente de financiación. Las disposiciones de esta ley aplican exclusivamente a la gestión, ejecución, control y evaluación de los recursos del componente de alimentación escolar del Sistema General de Participaciones (SGP-PAE) asignados por la Nación a las entidades territoriales certificadas. A los efectos de esta ley, se entenderá por “recursos no ejecutados” aquellos saldos del SGP-PAE que, al cierre de cada vigencia fiscal, no se encuentren comprometidos, conforme a la normativa presupuestal vigente y a la certificación que para tal fin emita el Ministerio de Educación Nacional. ARTÍCULO 3o. Asignación de los saldos no ejecutados del SGP-PAE. Los recursos del componente de alimentación escolar del Sistema General de Participaciones (SGP-PAE) que, al cierre de una vigencia fiscal, no se encuentren comprometidos, serán identificados por el Ministerio de Educación Nacional con base en la información presupuestal y contable reportada por las entidades territoriales certificadas y validada por el Departamento Nacional de Planeación. Una vez consolidada el monto total de saldos no ejecutados, el Ministerio de Educación Nacional incorporará dichos recursos en el presupuesto de la vigencia fiscal siguiente, manteniendo su destinación específica, para financiar el esquema de pago por resultados establecido en la presente ley. Los recursos así incorporados no podrán destinarse a otro propósito ni alterar la fórmula de distribución del SGP, y deberán asignarse antes del 30 de enero de cada año mediante resolución motivada que determine las entidades beneficiarias, los montos y las condiciones de desembolso.
Cuando no existan saldos no comprometidos en la vigencia fiscal anterior, no procederá el pago por resultados y los recursos del SGP-PAE se asignarán conforme a los criterios ordinarios de distribución establecidos en la Ley 715 de 2001. ARTÍCULO 4o. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderá por: a) Pago por resultados: transferencia adicional, de carácter no permanente y condicional, financiada con los saldos no ejecutados del SGP-PAE, otorgada a entidades territoriales certificadas que alcancen altos niveles de desempeño. b) Índice de Desempeño del PAE (ID-PAE): instrumento técnico que medirá la ejecución de los recursos, la cobertura efectiva, la calidad nutricional y la transparencia del programa, conforme a la metodología que adopte el Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Departamento Nacional de Planeación (DNP). c) Entidad certificada: entidad territorial certificada para la administración de los recursos del sector educativo, en los términos de la Ley 715 de 2001 y normas complementarias. ARTÍCULO 5o. Asignación de los incentivos. El Ministerio de Educación Nacional, con el acompañamiento técnico del Departamento Nacional de Planeación (DNP), adoptará anualmente una resolución mediante la cual se definirá la metodología para el cálculo del Índice de Desempeño del PAE, los criterios de elegibilidad y los umbrales de desempeño necesarios para acceder a los incentivos. El pago por resultados se asignará con base en los resultados verificados del ID-PAE correspondientes a la vigencia fiscal anterior, y se financiarán exclusivamente con los saldos no ejecutados del SGP-PAE disponibles. El monto de los incentivos que reciba cada entidad territorial será proporcional a su puntaje en el ID-PAE. La resolución de asignación deberá expedirse dentro del primer mes de cada año y su desembolso se realizará en la misma vigencia fiscal, una vez verificada la disponibilidad presupuestal. ARTÍCULO 6o. Uso y destinación de los incentivos. Los recursos obtenidos por concepto de pago por resultados deberán destinarse exclusivamente a fortalecer el Programa de Alimentación Escolar (PAE), en proyectos que contribuyan al mejoramiento de su infraestructura, calidad, cobertura y/o eficiencia operativa. En ningún caso podrán utilizarse para pagos de honorarios, creación de cargos, pago de nómina o compromisos laborales permanentes. ARTÍCULO 7o. Transparencia, verificación y control. El Ministerio de Educación Nacional publicará en su portal oficial la lista de entidades beneficiarias, los pagos otorgados, los montos asignados y los actos administrativos que los respalden.	Antes de solicitar el pago, la información reportada por las entidades territoriales será objeto de verificación por parte de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales, según corresponda. Los veedores ciudadanos registrados conforme a la Ley 859 de 2003 tendrán acceso a la información, podrán hacer seguimiento a la ejecución y formular observaciones al Ministerio de Educación Nacional y a los órganos de control. ARTÍCULO 8o. Responsabilidad de los mandatarios territoriales. Los gobernadores, alcaldes y secretarios de educación serán responsables por la veracidad de la información suministrada para la evaluación del desempeño y por el adecuado uso de los incentivos. En caso de comprobarse irregularidades, falsedad o uso indebido de los recursos, deberá asignarse los valores recibidos dentro del término de sesenta (60) días calendario siguientes a la notificación del hallazgo, sin perjuicio de las sanciones fiscales, disciplinarias o penales a que haya lugar. ARTÍCULO 9o. Efectos fiscales y presupuestales. El mecanismo de pago por resultados creado por esta ley no genera nuevas apropiaciones ni compromisos presupuestales adicionales para la Nación, ni modifica los reglas de distribución del Sistema General de Participaciones. Los pagos por resultados se financiarán exclusivamente con los saldos no ejecutados del SGP-PAE y no constituirán obligaciones permanentes ni derechos adquiridos para las entidades territoriales beneficiarias. ARTÍCULO 10o. Evaluación y seguimiento. El Ministerio de Educación Nacional y el Departamento Nacional de Planeación presentarán al Congreso de la República, anualmente, en la forma de evaluación sobre la aplicación de esta ley, con análisis de resultados en cobertura, calidad y eficiencia del PAE, y con recomendaciones para su ajuste y/o fortalecimiento. ARTÍCULO 11o. Reglamentación. El Ministerio de Educación con apoyo del Departamento Nacional de Planeación (DNP) reglamentará la presente ley en su primer mes de año (1) meses contados a partir de su promulgación, definiendo las indicaciones técnicas, las fuentes de información y los procedimientos para la implementación del Índice de Desempeño del PAE. ARTÍCULO 12o. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Cordialmente,  MARIA ANGÉLICA GUERRA Senadora de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY N°

"Por la cual se establecen incentivos por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) con el fin de mejorar la eficiencia del uso de los recursos, la calidad nutricional, el desempeño educativo y la transparencia en su ejecución".

1. INTRODUCCIÓN

El propósito del Programa de Alimentación Escolar (PAE) ha sido garantizar un complemento alimentario diario a los estudiantes del sistema educativo oficial, con el objetivo de mejorar la nutrición infantil, reducir la deserción y mejorar el desempeño académico. Desde su creación, el PAE ha evolucionado hasta convertirse en uno de los programas sociales más grandes del país, tanto en cobertura como en monto de recursos.

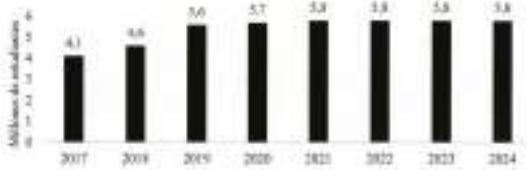
Durante la década de 2010, el programa se consolidó progresivamente. En 2014 ayudó a cerca de 4,6 millones de estudiantes, lo que representó el 64% de la matrícula oficial. Para 2018, la cobertura aumentó a 5,4 millones, y el presupuesto anual ascendió a 1,69 billones de pesos, financiado principalmente con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) y cofinanciación territorial. La ejecución promedio en ese periodo superó el 93%.

Entre 2018 y 2021, el PAE experimentó mejoras importantes derivadas de la Ley 2042 de 2020, que fortaleció las acciones de construcción, la vigilancia ciudadana y la trazabilidad. En 2021, el programa alcanzó una cobertura de 5,8 millones de beneficiarios, equivalentes al 77% de la matrícula oficial, y registró niveles de ejecución presupuestal cercanos al 95%. Además, más del 80% de las entidades territoriales certificadas (ETC) lograron iniciar el programa desde el primer mes del calendario escolar, lo que redujo los periodos sin servicio.

Estos datos evidencian que, hasta 2022, el PAE muestra avances en cobertura, ejecución y articulación interinstitucional. Departamentos como Caidén, Antioquia y Nariño reportan cobertura del 100% un cumplimiento de los estándares nacionales y reducción de observaciones fiscales. Según el Ministerio de Educación, la tasa de hallazgos con incidencia fiscal cayó del 34% en 2018 al 8% en 2021, lo que refleja un proceso de consolidación técnica.

Sin embargo, a partir de 2023, la evolución del PAE se estancó y comenzó a evidenciarse problemas asociados de planeación, ejecución y cobertura efectiva. En 2023, el programa atendió a 5,8 millones de estudiantes, un incremento solo con respecto al 2021.

Estudiantes beneficiados del PAE en Colombia



Fuente: Ministerio de Educación. Elaboración propia.

A pesar del incremento en la cobertura durante la última década, no todos los departamentos se han beneficiado de igual manera. En 2022, 19 de los 32 departamentos se ubican por debajo de la tasa de cobertura nacional del 79%. Estas disposiciones regionales generan contrastes marcados: mientras Bogotá (97,4%), Chocó (96,2%) y Nariño (96,2%) registran los tasas más altas, departamentos como Amazonas (48,4%), Casanare (44,7%) y Guaviare (38,0%) presentan los niveles más bajos de cobertura.

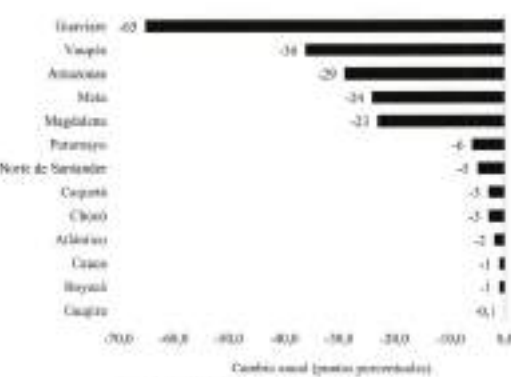
Cobertura del PAE como % de la matrícula oficial por departamentos



Fuente: Ministerio de Educación. Elaboración propia.

Aunque a nivel nacional la cobertura muestra una tendencia ascendente, esta patrón no se replica en todos los departamentos. En varios territorios se evidencian retrocesos, reflejando una reducción en la cobertura del PAE entre 2022 y 2023. Tal es el caso de Amazonas, Vaupés y Guaviare, donde los cultivos fueron particularmente productivos, con disminuciones de 29, 36 y 45 puntos porcentuales, respectivamente.

Cambio anual de cobertura del PAE por departamentos entre 2022 y 2023



Quelle: Ministerium für Hochschulen, Informationsgruppe.

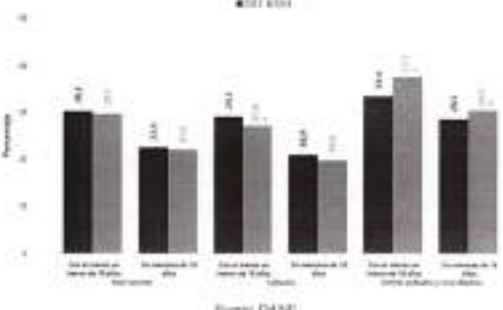
Atenuación atenuatoria

De acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (2024), el 25,9% de los hogares colombianos (lo que equivale a 14,6 millones de personas) enfrenta dificultades para acceder a alimentos, al presentar inseguridad alimentaria moderada grave¹. Además, la proporción de hogares que experimentaron inseguridad alimentaria grave

² Moderada: Influenza pontual, com sintomas e duração moderada. Grave: Uma ou mais manifestações graves e/ou sintomas de maior duração de duração moderada.

En decir, en los que al menos una persona pasa un día o más sin comer por falta de dinero o por recortes) fue del 4,9%, lo que representa 2,6 millones de colombianos. En particular, en los hogares con al menos un menor de 18 años de edad, la prevalencia de inseguridad alimentaria ocasional o grave alcanzó el 29,7%. Es decir, aproximadamente 1 de cada 3 hogares con un menor de 18 años enfrenta situación de inseguridad alimentaria.

Prevalencia de inseguridad alimentaria moderada o grave por tipo de hogar (2024)



Pharmac. (DA34)

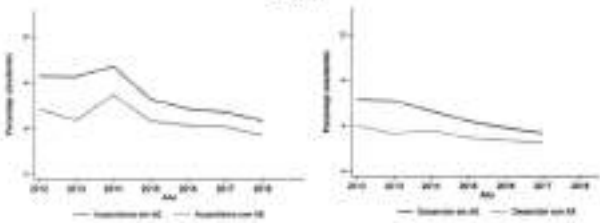
En este sentido, el PAE cumple una función esencial en la mejora del estado nutricional de la población infantil en Colombia, al garantizar el acceso regular a una alimentación equilibrada y suficiente durante la jornada escolar. A través de la provisión de desayunos, almuerzos o complementos alimentarios, el programa busca cubrir entre el 20% y el 40% de los requerimientos diarios de energía y nutrientes, según el tipo de jornada, contribuyendo a reducir los déficits calóricos y nutricionales que afectan a los niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad. Esto aporta resulta particularmente relevante en hogares que enfrentan inseguridad alimentaria moderada o grave, donde la calidad y cantidad de los alimentos suele ser limitada, y donde la comida recibida en el centro escolar representa, en muchos casos, la principal fuente de nutrientes esenciales para el desarrollo físico y cognitivo.

De igual modo, el PAE contribuye a la diversificación y calidad de la dieta de los estudiantes mediante la inclusión de alimentos frescos, proteínicos de origen animal y vegetal, frutas, verduras y productos locales. Al mejorar la ingesta de micronutrientes como hierro, calcio y

riana A, el programa incide positivamente en la provisión de la desnutrición, la anemia y otros trastornos relacionados con la deficiencia nutricional. De esta manera, el PAE es esencial para atender la necesidad de alimentación.

Beneficio educativo del PAF – Evidencia nacional e internacional

En Colombia, el PAE se ha consolidado como un herramienta clave para fortalecer diversos aspectos educativos y sociales. De acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación (2021), entre 2012 y 2019 el programa contribuyó a reducir la deserción escolar en un 12% y el ausentismo en un 14%.

Tasas de aumento y descenso de acuerdo con focalización de la alimentación
residual

Fuentes: Departamento Nacional de Planeación

De igual modo, Granados (2002) evidencia que el PAE ejerce un efecto positivo y significativo sobre las expectativas de los estudiantes de acceder a la educación superior, al tiempo que mejora su permanencia en las instituciones educativas y su motivación académica.

A su vez, Porto (2016) resalta que el programa favorece la seguridad alimentaria de los hogares, lo cual disminuye la probabilidad de trabajo infantil. El estudio encuentra que el PAE reduce la probabilidad de que los estudiantes trabajen en un 4%. En conjunto, estos resultados confirman el papel estratégico del PAE en el contexto colombiano para promover la cobertura y calidad educativa, y elevar la calidad de vida de los estudiantes.

2. Falta de ejecución

Desde la perspectiva presupuestal, al PAE le enfrentó dificultades para ejecutar la totalidad de los recursos disponibles. Según el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF), en 2027 quedaron un ejecutor aproximadamente 152 mil millones del SGP-PAE, equivalentes al 7% del presupuesto total. Estos saldos representan recursos que podrían fructificar más de 230 mil pesos anuales adicionales, lo que evidencia una deficiencia operativa significativa.

El inicio tardío de la operación del PAE en varios departamentos se convirtió en un patrón recurrente. En 2024, la Contraloría reportó que 780 mil niños y niñas no recibieron el servicio durante los primeros meses del calendario escolar, lo que afectó la permanencia educativa, especialmente en regiones rurales dispuestas. En departamentos como La Guajira, Chocó y Antioquia, el servicio se prestó de manera intermitente durante los primeros trimestres.

El informe de la Contraloría General de la República de febrero de 2024 alertó sobre 30 hallazgos fiscales asociados al PAE por una cuantía superior a 8 mil millones de pesos, de los cuales el 48% correspondieron a sobrecostos y el 47% a pagos sin soporte. Estos datos revelan un incremento de las irregularidades administrativas y financieras en comparación con el periodo 2018-2021.

De los datos relevantes provienen del seguimiento de la Unidad de Alimentos para Aprender (UAlaA), que informó que, para la vigencia 2024, solo el 67% de las entidades territoriales pertenecientes (ETC) lograron contratar el servicio antes del inicio del calendario escolar, cifra muy inferior al 83% alcanzado en 2021. Esta reducción se debió en interacciones prolongadas que afectaron directamente la continuidad del servicio a más de medio millón de estudiantes.

Las brechas territoriales también se han ampliado. En 2024, departamentos como Amazonas, Guaviare y Casanare registraron coberturas inferiores al 50%, mientras que otros como

Efectos del Programa de Alimentación Escolar en el Trabajo Infantil

Método	Impacto en Tiempo (segundos)
Método Clásico Optimizado	0.027777
Emparejamiento simple con VMC	0.000777
Emparejamiento simple con full sort	0.003777
Emparejamiento con reducidos de rango $m=1$	0.001777
Emparejamiento con reducidos de rango $m=2$	0.007777
Emparejamiento con reducidos de rango $m=3$	0.001777
Emparejamiento con reducidos de rango $m=4$	0.002777
Emparejamiento con reducidos de rango $m=2M$	0.001777
Emparejamiento genérico	0.001777

Este trabajo se financió, en su totalidad, a través de un convenio de colaboración entre el IICA y el MARN, a través del cual se otorga apoyo técnico y financiero para la ejecución de este estudio.

Example: Poets (2016)

La literatura internacional subraya que los programas de alimentación escolar desempeñan un papel crucial en la promoción de la permanencia estudiantil y en la mejora de la calidad educativa, especialmente en América Latina. De acuerdo con Guibee (2023), en Ecuador se observa una relación positiva entre la cobertura del programa de alimentación escolar y el desarrollo cognitivo. El estudio indica que, en promedio, este programa genera un incremento de 0,5 puntos en las calificaciones finales de las instituciones educativas donde los estudiantes de Bachillerato reciben el beneficio del almuerzo escolar.

Problemas enfrentados por el Programa de Alimentación Escolar (PAE)

1. Nutrición e infraestructura deficientes

En materia nutricional, los informes de dietas muestran retrocesos. El 38% de los pacientes revisados por la UAPA en 2024 no cumplió con los estándares mínimos de aporte calórico y proteico establecido por el Ministerio de Salud. En algunos contratos se documentaron

Nariño y Caldas mantuvieron niveles cercanos al 100%. Esta igualdad muestra la falta de criterios de asignación basados en desempeño, lo que impide premiar a los territorios que ejecutan bien y corregir a los que sistemáticamente fallan.

3. Defectiva gestión

Desde el punto de vista de la gestión, la dispersión de responsabilidades entre Nación, departamentos y municipios ha generado un sistema sin incentivos claros. La asignación de SGP se realiza con base en criterios demográficos y no en resultados de gestión. Esto ha llevado a que entidades con relevantes fallas reciban cada año los recursos máximos, sin considerar su desempeño.

La ausencia de incentivos también desalienta la innovación y la mejora continua. Los ET que cumplen con excelencia no reciben beneficios adicionales, mientras que los que presentan irregularidades o subejecución no enfrentan sanciones efectivas. Este diseño perpetúa las desigualdades institucionales y frena el progreso del programa.

Por otra parte, la falta de articulación interinstitucional ha afectado la planeación. En 2001 el 45% de las ETC reportó no haber recibido oportunamente los lineamientos técnicos para la contratación del servicio. Esto explica en parte los retrasos en los cronogramas y los errores en la estructuración de los contratos.

4. Problemas de cara al año 2026

La Contraloría ha advertido que la ineficiencia administrativa y la falta de control puede comprometer la sostenibilidad del PAE. Si los niveles de subejecución y desfinanciamiento se mantienen, 1,6 millones de niños podrían quedar sin alimentación escolar en 2026, lo que implicaría un severo caso inaceptable en los derechos de la niñez.

Desde el punto de vista final, los recursos del PAE representan en promedio el 3.5% del total del componente educativo del SGP. Su correcta ejecución, por tanto, tiene un impacto directo en la eficiencia global del gasto público en educación. Un esquema de incentivo basado en resultados permitiría optimizar estos recursos sin incrementar el gasto total.

El diagnóstico evidencia que los principales problemas actuales no derivan de falta de presupuesto, sino de fallas en la gestión, planificación y rendición de cuentas. Los recursos existen, pero no se utilizan de manera oportuna ni eficaz. Por esta razón, se hace necesario un mecanismo normativo que condicione parte de la asignación del SIG-PAE al desempeño

territorial, trasladando los saldos no ejecutados hacia los entes que demuestren eficiencia, cobertura y calidad. Este mecanismo no requiere crear nuevos fondos ni estructuras, pues puede operar dentro del flujo presupuestal existente del SGP. Bastará con que el Ministerio de Educación determine, mediante resolución anual, las entidades beneficiarias y los montos de incentivo según resultados verificados. Caso del Municipio de Sinciojo En 2024, de 2.7 mil millones de pesos asignados al Programa de Alimentación Escolar (PAE) para el municipio de Sinciojo mediante el Sistema General de Participaciones (SGP), se comprometieron 0 pesos, lo equivalente a una ejecución de 0%. Por su parte, en la primera mitad de 2025 (enero-junio), de 2.5 mil millones de pesos asignados al Programa de Alimentación Escolar (PAE) para el municipio de Sinciojo mediante el Sistema General de Participaciones (SGP), se comprometieron pesos 393 millones de pesos, lo equivalente a una ejecución de 16%. <table><caption>Ejecución del PAE con recursos del SGP – Sinciojo</caption><tr><th>Año</th><th>Asignación</th><th>Comprometido</th><th>Ejecución</th></tr><tr><td>2023</td><td>2.210.222.488</td><td>2.160.415.322</td><td>98%</td></tr><tr><td>2024</td><td>2.769.033.960</td><td>-</td><td>0%</td></tr><tr><td>2025</td><td>2.510.832.000</td><td>393.960.882</td><td>16%</td></tr></table> Fuente: Derecho de petición registrado por el Ministerio de Educación. Elaboración propia Esto es muy preocupante, dado que el PAE es fundamental para garantizar el derecho a la alimentación de niños, niñas y adolescentes, contribuyen a la permanencia en escolar y mejoran su rendimiento académico. Al suministrar nutrientes y energía indispensables, estos programas favorecen el desarrollo físico y cognitivo de los estudiantes, mejoran su concentración en clase, incrementan la asistencia y contribuyen a reducir la deserción escolar. A partir del ejemplo anterior, los recursos no comprometidos podrían haberse utilizado en vigencias fiscales posteriores, permitiendo un uso más eficiente de los fondos y beneficiando especialmente a los municipios con menor capacidad de ejecución.	Año	Asignación	Comprometido	Ejecución	2023	2.210.222.488	2.160.415.322	98%	2024	2.769.033.960	-	0%	2025	2.510.832.000	393.960.882	16%	Experiencia internacional del esquema de pago por resultados La experiencia internacional demuestra la eficacia del esquema de pagos por resultados. En Chile, el programa de <i>Subvención Escolar Preferencial</i> asigna recursos adicionales a establecimientos que mejoran sus indicadores de desempeño. En México, el esquema de <i>Escuelas de Tiempo Completo</i> premió durante años la eficiencia en gestión alimentaria. Ambos casos lograron mejorar cobertura y calidad sin elevar el gasto total. Colombia puede replicar estas buenas prácticas adaptadas a su marco institucional. Un sistema de incentivos con base en resultados corregirá la falta de motivación institucional y mejorará la eficiencia del gasto público educativo. La medida también fortalecerá la rendición de cuentas. Al vincular los recursos adicionales a indicadores objetivos, se reduce el margen de discrecionalidad y se promueve la transparencia ante los organismos de control y la ciudadanía. De este modo, el diagnóstico evidencia que el PAE atraviesa una crisis de ejecución y confianza. Persisten saldos no ejecutados, demoras en la operación, deficiencias nutricionales y desigualdad territorial. Estos problemas justifican plenamente la adopción de un esquema de pago por resultados que premie la excelencia administrativa y garantice que los recursos lleguen efectivamente a los niños y niñas de Colombia. II. JUSTIFICACIÓN El Programa de Alimentación Escolar (PAE) constituye uno de los pilares fundamentales de la política pública educativa y social en Colombia, al garantizar un cumplimiento alimentario diario a millones de estudiantes del sistema oficial. Su objetivo no se limita únicamente a mejorar las condiciones nutricionales de la población infantil, sino también a promover la permanencia escolar y la equidad educativa. Sin embargo, en los últimos años se ha evidenciado un estancamiento en su cobertura y una creciente ineficiencia en la ejecución de los recursos, lo que ha limitado el impacto del programa. En 2023, cerca de 5,8 millones de niños recibían atención, una cifra similar a la de 2021, mientras 19 de los 32 departamentos se ubicaron por debajo de la tasa nacional de cobertura (78%), lo que refleja profundas brechas territoriales en la garantía de este derecho. A pesar de que el PAE cuenta con una asignación presupuestal considerable —que representó en 2023 cerca del 8,5 % del componente educativo del Sistema General de Participaciones (SGP)—, los problemas de gestión y ejecución persisten. El Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) reportó que durante la vigencia 2023 quedaron sin ejecutar aproximadamente 152 mil millones de pesos, equivalentes al 7 % del total de los recursos del
Año	Asignación	Comprometido	Ejecución														
2023	2.210.222.488	2.160.415.322	98%														
2024	2.769.033.960	-	0%														
2025	2.510.832.000	393.960.882	16%														
SGP-PAE. Dichos saldos habrían permitido financiar más de 220 mil copos adicionales de alimentación escolar. Esta subejecución, junto con el inicio tardío del servicio en múltiples territorios, genera discontinuidades que afectan la asistencia escolar y reducen la eficiencia del gasto público. En 2024, por ejemplo, 780 mil estudiantes no recibieron el servicio durante los primeros meses del calendario escolar, lo que demuestra la magnitud del problema operativo. Adicionalmente, la falta de incentivos vinculados al desempeño ha perpetuado las inequidades en la gestión territorial. La distribución de recursos del PAE, actualmente basada en criterios demográficos, no distingue entre entidades con altos niveles de cumplimiento y aquellas con notables deficiencias administrativas o hallazgos fiscales. En consecuencia, los territorios más eficientes no obtienen estímulos por su buena gestión, mientras que las entidades con problemas estructurales reciben los mismos montos cada año. Este diseño institucional desincentiva la mejora continua y limita la adopción de buenas prácticas administrativas. Por ello, se requiere un marco normativo que introduzca mecanismos de recompensa asociados a resultados verificables de cobertura, calidad nutricional y transparencia. El presente proyecto de ley propone la creación de un mecanismo de pago por resultados, financiado con los saldos no ejecutados del SGP-PAE, para reconocer a las entidades territoriales certificadas que alcanzan altos niveles de desempeño en la gestión del programa. Dicho esquema no implica nuevos gastos para la Nación ni altera la fórmula de distribución del SGP; por el contrario, promueve la eficiencia del gasto público existente, al reasignar recursos ociosos hacia los entes que demuestran una ejecución óptima. La creación del Índice de Desempeño del PAE (ID-PAE) permitirá medir objetivamente variables de ejecución presupuestal, cobertura efectiva, calidad nutricional y transparencia, consolidando una herramienta técnica que fomente la rendición de cuentas y la mejora institucional. La evidencia internacional respalda la eficacia de este tipo de esquemas. En Chile, el programa de Subvención Escolar Preferencial destina recursos adicionales a establecimientos que avanza comprobados en sus indicadores de gestión, mientras que en México, el modelo de Escuelas de Tiempo Completo incorporó incentivos asociados al cumplimiento de metas de alimentación y permanencia escolar. Ambos casos lograron elevar la eficiencia administrativa sin aumentar el gasto público total. Colombia puede replicar estas experiencias, adaptándolas a su marco normativo, para consolidar un PAE más equitativo, transparente y sostenible. En síntesis, la creación de incentivos por resultados permitirá transformar la cultura de ejecución del PAE, pasando de un esquema meramente distributivo a uno orientado al	desempeño y la rendición de cuentas. Este proyecto de ley responde a la necesidad de cerrar las brechas territoriales, reducir la subejecución presupuestal, fortalecer la calidad nutricional y asegurar la continuidad del servicio para todos los estudiantes del sistema oficial. Con su implementación, se garantizará que cada peso del SGP destinado a alimentación escolar cumpla efectivamente su propósito: nutrir a los niños y niñas de Colombia para que aprendan, permanezcan en la escuela y alcancen su pleno desarrollo físico y cognitivo. Bibliografía. DANE. (2022). <i>Estado de la Seguridad Alimentaria en Colombia desde la Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2024</i>. https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/alimentacion-y-nutricion/seguridad-de-alimentacion-y-nutricion DNP. (2023). <i>Evaluación de operaciones y resultados del Programa de Alimentación Escolar (PAE) a partir de su transferencia al Ministerio de Educación Nacional</i>. Bogotá: SINERGIA. Obtenido de https://sinergia2023.dnp.gov.co/evaluaciones/1162 Infobae. (2025). <i>Contrato de escuela deficit en el PAE: Jalen E1,3 billones para alimentar a 1,8 millones de estudiantes en 2026</i>. https://www.infobae.com/colombia/2025/10/26/contrato-escuela-deficit-en-el-pae-biliones-1-8-biliones-para-alimentar-a-1-8-millones-de-estudiantes-en-2026/ Galber, P. (2023). <i>Impacto de la alimentación escolar en el desarrollo cognitivo de los estudiantes: Evidencia en Ecuador</i>. Universidad de la Amazonia, Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. Quito, Ecuador. Grandes Estrada, L. T. (2022). <i>Impacto del Programa de Alimentación Escolar en las expectativas educativas</i>. Bogotá: Unimedes. Obtenido https://repositorio.uanl.edu.co/handle/publication/342517c8-035d-446b-b65b1ed573895c Ministerio de Educación Nacional. (2025). <i>MDN indicadores PAE – Datos abiertos</i>. https://www.dane.gov.co/Educacion/MEN_INDICADORES_PAExdatosabiertos/ Pontificia Universidad Javeriana. (2024). <i>Análisis detallado del Programa de Alimentación Escolar (PAE) en Colombia, desde la evidencia. Informe análisis estadístico LEE</i>. No. 93. 30 de abril de 2024. Pontificia Universidad Javeriana. (2024). <i>Escuelas de colegios oficiales se están quedando sin alimentación escolar</i>. https://www.javeriana.edu.co/lee-en-las																

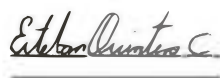
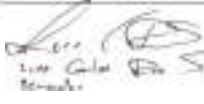
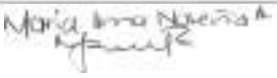
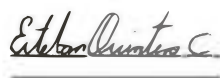
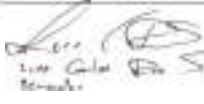
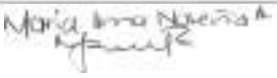
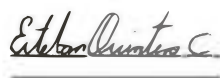
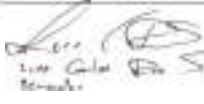
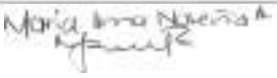
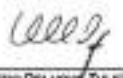
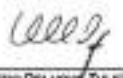
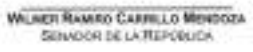
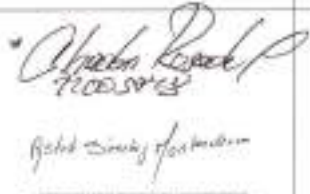
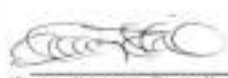
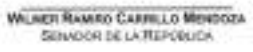
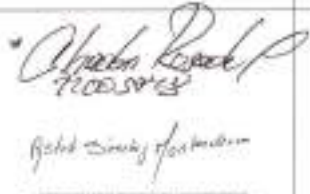
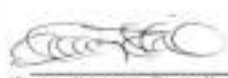
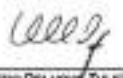
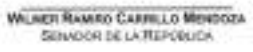
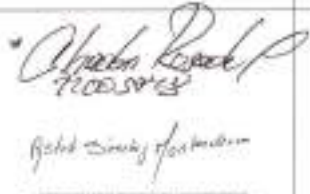
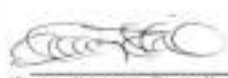
<u>¿Se creará un fondo en las arcas de los estudiantes de colegios oficiales para cubrir sus necesidades de alimentación escolar?</u> Porte Guzmán, L. M. (2016). <i>Impacto del Programa de Alimentación Escolar en el Trabajo Infantil</i>. Bogotá: Universidad del Rosario. III. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY El presente proyecto tiene como finalidad establecer un mecanismo de pago por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE), financiado con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), con el fin de mejorar la eficiencia, la oportunidad, la calidad nutricional y la transparencia en su ejecución por parte de las entidades territoriales. IV. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO El presente proyecto de ley se fundamenta en un conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que establecen la obligación del Estado colombiano de garantizar el derecho a la alimentación adecuada, la permanencia escolar y la eficiencia en el uso de los recursos públicos. La Constitución Política de Colombia reconoce en su artículo 44 los derechos fundamentales de los niños, entre los cuales se incluye la alimentación equilibrada. De igual manera, el artículo 67 establece que la educación es un derecho y un servicio público, cuya prestación debe orientarse al acceso y permanencia de los estudiantes en el sistema educativo. Por su parte, el artículo 366 dispone que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado, priorizando la inversión en los servicios públicos sociales de educación, salud y saneamiento básico. En consonancia, el artículo 209 consagra los principios de la función administrativa, entre ellos la eficiencia, economía, equidad y transparencia, que guían la gestión de los recursos públicos destinados a programas como el PAE. En el ámbito legal, la Ley 715 de 2001 define las competencias y recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), estableciendo en sus artículos 6º, 76 y 78 la responsabilidad de las entidades territoriales certificadas en la prestación del servicio de alimentación escolar. Asimismo, la Ley 1176 de 2007 desarrolló los criterios de distribución de los recursos del SGP para los sectores de educación, salud y propósitos general, e incluyó al componente alimentario como parte del servicio educativo. Por su parte, la Ley 489 de	1998, en su artículo 3º, obliga a las entidades públicas a promover una gestión orientada a resultados y a la mejora continua del desempeño institucional. En materia de transparencia y control, la Ley 3474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción) y la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública) establecen los principios que deben regir la ejecución de los recursos públicos, en especial los destinados a los niños. De igual forma, la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) sanciona la ineficiencia y la negligencia en la administración de programas sociales. Estos instrumentos jurídicos proporcionan el sustento para visibilizar incentivos institucionales al cumplimiento de metas verificables de cobertura, calidad y eficiencia en la ejecución del PAE. A nivel reglamentario, el Decreto 1852 de 2015, modificado por el Decreto 1019 de 2022, establece los lineamientos para la ejecución del Programa de Alimentación Escolar, definiendo los criterios técnico, administrativos y nutricionales que deben observar las entidades territoriales. Dichas normas asignan al Ministerio de Educación Nacional la función de seguimiento, asistencia técnica y evaluación del PAE, lo cual se complementa con las competencias de supervisión y control fiscal ejercidas por la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación. Este marco regulatorio, sin embargo, no contempla actualmente mecanismos de incentivos asociados al desempeño, lo que justifica la necesidad de esta iniciativa legislativa. En el plano internacional, Colombia es signataria de instrumentos que respaldan el derecho a la alimentación y la obligación de los Estados de garantizarlo progresivamente. Entre ellos destacan el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 24 y 27), y las Directrices Voluntarias de la FAO sobre el Derecho a la Alimentación Adecuada (2004). Estos compromisos internacionales obligan al Estado colombiano a implementar políticas públicas eficaces que aseguren el acceso continuo y equitativo a la alimentación de los niños y niñas en edad escolar. V. IMPACTO FISCAL El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo." En cumplimiento del artículo, se verifica que la iniciativa es fiscalmente neutra.
El proyecto no tiene impacto fiscal. Los incentivos se financiarán con los adidos no comprometidos del SGP-PAE, que ya fueron incorporados en el presupuesto General de la Nación y cuya destinación específica no se modifica. La norma no crea nuevas apropiaciones, fondos ni plazas de personal, y no afecta el balance ni el gasto estructural del Estado. VI. CONFLICTO DE INTERESES El presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2005 de 2019, se hace la solvidad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido del presente Proyecto de Ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés. Por lo anterior, lo aquí advertido no exonerará a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este. VII. CONCLUSIÓN Y PRESENTACIÓN Por las razones anteriormente expuestas, pongo en consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley que busca establecer un mecanismo de pago por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE), financiado con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), con el fin de mejorar la eficiencia, la oportunidad, la calidad nutricional y la transparencia en su ejecución por parte de las entidades territoriales. Cordialmente, <i>Maria A. Guerra</i> MARIA ANGÉLICA GUERRA Senadora de la República	SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL El día <u>19</u> de <u>Agosto</u> del año <u>2026</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo No. <u>194/26</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por: <u>Maria Angelica Guerra</u> <i>[Firma]</i> SECRETARIO GENERAL



PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 400 de 1997 para fortalecer la actualización del reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la aplicación de los estudios de microzonificación sísmica y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2026 Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República Ciudad Asunto: Ratificación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica la Ley 400 de 1997 para fortalecer la actualización del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente y la aplicación de los estudios de microzonificación sísmica y se dictan otras disposiciones". Respetado doctor González: En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente nos permitimos indicar el Proyecto de Ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo. Atentamente, Las Firmas del proyecto de ley	PROYECTO DE LEY No. 192 DE 2026 SENADO "Por medio de la cual se modifica la Ley 400 de 1997 para fortalecer la actualización del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente y la aplicación de los estudios de microzonificación sísmica y se dictan otras disposiciones". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer los mecanismos de revisión y actualización del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente, dictamina la obligatoriedad de incorporar los estudios de microzonificación sísmica en las licencias urbanísticas y establece el programa de asistencia técnica para su programación territorial gradual. Artículo 2°. Revisión periódica del Reglamento. Adiciónese un artículo 414 a la Ley 400 de 1997, el cual quedará así: "Artículo 414. Revisión periódica del Reglamento. La Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes realizará, como mínimo cada cinco (5) años, una evaluación integral del Reglamento vigente. La evaluación deberá considerar, entre otros aspectos, los avances del conocimiento científico y técnico, el desempeño estructural de las edificaciones, las modificaciones parciales adoptadas durante el período y la experiencia derivada de eventos sísmicos ocurridos en el país o en el exterior. Con fundamento en esa evaluación, la Comisión recomendará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la actualización integral o parcial del Reglamento o expondrá las razones técnicas por las cuales no resulta necesaria. Parágrafo. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio publicará la evaluación y la recomendación de la Comisión, junto con el cronograma previsto para el trámite de las modificaciones que correspondan. La adopción de las disposiciones técnicas se sujetará al procedimiento previsto en la actualidad vigente. Artículo 3°. Evaluación extraordinaria después de eventos sísmicos. Adiciónese un artículo 415 a la Ley 400 de 1997, el cual quedará así:
---	---

"Artículo 41B. Evaluación extraordinaria. La Comisión Asesora Permanente evaluará de forma extraordinaria la necesidad de modificar el Reglamento Técnico ante eventos sísmicos que generen daños estructurales graves constatados en el territorio nacional. Para tal efecto se tendrá en cuenta la información del Servicio Geológico Colombiano, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, de las entidades territoriales y de las instituciones técnicas y académicas competentes. El informe definitivo será presentado al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dentro de los doce (12) meses siguientes a la consolidación de la información técnica sobre daños y desempeño de las edificaciones. La Comisión podrá emitir recomendaciones preliminares cuando la urgencia del caso lo requiera". Artículo 4°. Estado del proceso de actualización en curso. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio publicará un informe sobre el estado del proceso de actualización integral del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente que se encuentre en curso. El informe indicará los etapas técnicas y jurídicas pendientes, las entidades responsables y el cronograma estimado para su culminación. Posterior a la presentación del informe, la actualización técnica del reglamento se adoptará conforme a la normatividad vigente. Artículo 5°. Verificación de la microzonificación sísmica. Adiciónese un parágrafo 2° al artículo 15 de la Ley 400 de 1997, así: "Parágrafo 2°. Cuando en el municipio o distrito exista un estudio de microzonificación sísmica debidamente adoptado y armonizado con el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente vigente, los diseños presentados para la obtención de la licencia de construcción deberán identificar la zona o microzona correspondiente al predio y aplicar los parámetros de diseño establecidos para ella. El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente verificará este requisito dentro de la revisión prevista en el presente artículo". Artículo 6°. Programa de estudios de microzonificación sísmica. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y con el apoyo técnico del Servicio Geológico Colombiano, estructurará dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley un programa de asistencia técnica para la elaboración, actualización y armonización de estudios de microzonificación sísmica. El programa priorizará los municipios y distritos teniendo en cuenta, como mínimo, el nivel de amenaza sísmica, la población expuesta, la concentración de edificaciones insuplementables y de atención a la comunidad, la existencia y antigüedad de estudios previos, y la capacidad técnica y fiscal de la entidad territorial.	Parágrafo. La elaboración y adopción de los estudios respetará las competencias de las entidades territoriales y los requisitos técnicos previstos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente. Artículo 7°. Información y seguimiento. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mantendrá disponible información actualizada sobre: i) el estado de revisión del Reglamento; ii) las modificaciones adoptadas; iii) los estudios de microzonificación sísmica reportados por los municipios y distritos; y iv) el avance del programa previsto en el artículo anterior. Esta información se presentará anualmente a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República. Artículo 8°. Financiación. La implementación de la presente ley se atenderá con cargo a las apropiaciones incorporadas en los presupuestos de las entidades competentes, de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y con sujeción al principio de autonomía territorial. El Gobierno nacional podrá concurrir a la financiación de los estudios priorizados mediante los instrumentos presupuestales y de cofinanciación legalmente disponibles. Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y adiciona la Ley 400 de 1997 en los términos aquí señalados. De los honorables congresistas, <table><tr><td> NORMA HURTADO SÁNCHEZ SENADORA DE LA REPÚBLICA</td><td> JOHN MOISES BESAILE SENADOR DE LA REPÚBLICA</td></tr><tr><td> Nombre: ANA PAOLA GARCÍA SOTO Senadora de la República</td><td> ESTEBAN QUINTERO CARDONA SENADOR DE LA REPÚBLICA</td></tr><tr><td> María Inés Alvarado Senadora</td><td> María Inés Alvarado Senadora</td></tr></table>	 NORMA HURTADO SÁNCHEZ SENADORA DE LA REPÚBLICA	 JOHN MOISES BESAILE SENADOR DE LA REPÚBLICA	 Nombre: ANA PAOLA GARCÍA SOTO Senadora de la República	 ESTEBAN QUINTERO CARDONA SENADOR DE LA REPÚBLICA	 María Inés Alvarado Senadora	 María Inés Alvarado Senadora														
 NORMA HURTADO SÁNCHEZ SENADORA DE LA REPÚBLICA	 JOHN MOISES BESAILE SENADOR DE LA REPÚBLICA																				
 Nombre: ANA PAOLA GARCÍA SOTO Senadora de la República	 ESTEBAN QUINTERO CARDONA SENADOR DE LA REPÚBLICA																				
 María Inés Alvarado Senadora	 María Inés Alvarado Senadora																				
<table><tr><td> CHRISTIAN M. GARCÍA ALAJURE SENADOR DE LA REPÚBLICA</td><td> NOMBRE: VÍCTOR MANUEL SALCEDO REPRESENTANTE A LA CÁMARA</td></tr><tr><td> MARTINA PERALTA ENEID SENADORA DE LA REPÚBLICA MAIS</td><td> DARWIN CASTELLANOS ROMERO CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA</td></tr><tr><td> ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA</td><td> ALFREDO DELGADO ZULETA SENADOR DE LA REPÚBLICA</td></tr><tr><td> FERREY SILVA IDROBO SENADOR DE LA REPÚBLICA PACTO HISTÓRICO</td><td> JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA</td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>	 CHRISTIAN M. GARCÍA ALAJURE SENADOR DE LA REPÚBLICA	 NOMBRE: VÍCTOR MANUEL SALCEDO REPRESENTANTE A LA CÁMARA	 MARTINA PERALTA ENEID SENADORA DE LA REPÚBLICA MAIS	 DARWIN CASTELLANOS ROMERO CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA	 ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA	 ALFREDO DELGADO ZULETA SENADOR DE LA REPÚBLICA	 FERREY SILVA IDROBO SENADOR DE LA REPÚBLICA PACTO HISTÓRICO	 JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA			<table><tr><td> LEONARDO GÁLEGO ARROYAVE SENADOR DE LA REPÚBLICA</td><td> WALTER RAMIRO CARRILLO MENDOZA SENADOR DE LA REPÚBLICA</td></tr><tr><td> ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE CHOCÓ</td><td> CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS</td></tr><tr><td> MILENE JARAVA DÍAZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE SUCRE</td><td> CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS SENADORA DE LA REPÚBLICA</td></tr><tr><td> DELCEY ESPERANZA BAZA BUENAVENTURA REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA</td><td> JOHN FREDY VALENCIA CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA</td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>	 LEONARDO GÁLEGO ARROYAVE SENADOR DE LA REPÚBLICA	 WALTER RAMIRO CARRILLO MENDOZA SENADOR DE LA REPÚBLICA	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE CHOCÓ	 CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS	 MILENE JARAVA DÍAZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE SUCRE	 CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS SENADORA DE LA REPÚBLICA	 DELCEY ESPERANZA BAZA BUENAVENTURA REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	 JOHN FREDY VALENCIA CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA		
 CHRISTIAN M. GARCÍA ALAJURE SENADOR DE LA REPÚBLICA	 NOMBRE: VÍCTOR MANUEL SALCEDO REPRESENTANTE A LA CÁMARA																				
 MARTINA PERALTA ENEID SENADORA DE LA REPÚBLICA MAIS	 DARWIN CASTELLANOS ROMERO CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA																				
 ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA	 ALFREDO DELGADO ZULETA SENADOR DE LA REPÚBLICA																				
 FERREY SILVA IDROBO SENADOR DE LA REPÚBLICA PACTO HISTÓRICO	 JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA																				
																					
 LEONARDO GÁLEGO ARROYAVE SENADOR DE LA REPÚBLICA	 WALTER RAMIRO CARRILLO MENDOZA SENADOR DE LA REPÚBLICA																				
 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE CHOCÓ	 CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS																				
 MILENE JARAVA DÍAZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE SUCRE	 CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS SENADORA DE LA REPÚBLICA																				
 DELCEY ESPERANZA BAZA BUENAVENTURA REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	 JOHN FREDY VALENCIA CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA																				

 NOMBRE: DANIEL FELIPE BERNAL MONTALEGRE REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CLASIDINÁMICA	 NOMBRE: LUIS EDUARDO DÍAZ MATTEUS CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
 NOMBRE: MARÍA EUGENIA LÓPEZ MONSALVE SENADORA DE LA REPÚBLICA	 NOMBRE: JAMES RODRÍGUEZ TORRES REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 NOMBRE: MARY JURADO PALOMINO Senadora de la República Pacto Histórico	 NOMBRE: MARÍA BUEL BORGE CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Sancti Spiritus 24 de Mayo de 1967

PROYECTO DE LEY No. 102 DE 1967 SENADO

Por medio de la cual se modifica la Ley 430 de 1967 para fortalecer la actualización del Reglamento Colombiano de Constitución Sano Resistente y la aplicación de los estudios de morfozonificación al suelo y sus demás otros disposiciones

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 19 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo
No. 192/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, por los señores
H. D. Norma Hurtado, Thon Bosaile, Ana Paula
García Solís, Esteban Cuatrecasas, Christian
Hernández y otros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El propósito principal del presente proyecto de ley es la modificación parcial de la Ley 400 de 1997, norma que regula el régimen de construcciones sismorresistentes en el territorio nacional, con el fin de robustecer, actualizar y racionalizar los mecanismos de revisión y actualización periódica del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR). El articulado persigue enmarcar las rigideces y valores de la legislación preexistente mediante tres ejes de acción específicos: en primer lugar, la adición de los artículos 41A y 41B a la Ley 400 de 1997 para obligar a una revisión científica integral de carácter ordinario y extraordinario de las normas de construcción; en segundo lugar, la adición de un parágrafo segundo al artículo 15 de la citada ley con el objeto de ordenar la obligatoria aplicación y verificación de los estudios de microzonificación sísmica en los límites de licencias de construcción; y en tercer lugar, la estructuración de un esquema coordinado de gestualidad y asistencia técnica nacional para conciliar y programar estos estudios técnicos especializados en las entidades territoriales más expuestas y vulnerables.

En lo relativo al primer eje, el alcance jurídico de la iniciativa radica en el modelo de actualización del Reglamento MPR, transformando un esquema caracterizado por dilaciones temporales e inercia administrativa hacia un mandato de carácter imperativo y periódico. A través de la adición del artículo 41A a la Ley 400 de 1997, se consagra legalmente el deber a cargo de la Comisión Asesora Permanente de realizar, por lo menos cada cinco (5) años, una evaluación integral del reglamento técnico vigente, considerando sistemáticamente los avances científicos, tecnológicos, el comportamiento real de las edificaciones y la experiencia empírica post-sismo. Asimismo, mediante el artículo 41B, se introduce el mecanismo de evaluación extraordinaria de carácter obligatorio, seguido a la misma comisión presentar un informe técnico de revisión dentro de los doce (12) meses posteriores a la ocurrencia de eventos sísmicos que generen afectaciones estructurales de relevancia nacional. Este diseño

institucional busca que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reciba recomendaciones oportunas para publicar y tramitar los decretos de actualización, insinuando que el conocimiento sancionatorio e inerteil puede recaer sobre el nuevo normativo vigente.

Respecto a la articulación e incorporación obligatoria de la microinformación sistemática, el proyecto busca subsanar la desertificación técnica e institucional que impide que la información local del suale se refleje de manera directa en el calle-dire. Aunque la sección A.2.5 del Reglamento NDR-12 ya faculta al uso de estadísticas locales para sustituir los parámetros generales de la norma nacional, la edición de

parágrafo segundo al artículo 16 de la Ley 400 de 1997 crea un doble deber de control explícito y trazable: por una parte, se impone a los diseñadores estructurales la obligación de identificar con total precisión la zona o microzona correspondiente al predio objeto de intervención y aplicar rigurosamente los parámetros de diseño y aspectos locales vigentes en su municipio o distrito; por otra parte, se atribuye a los curules urbanas y a las autoridades municipales o distritales competentes la responsabilidad inexcusable de verificar minuciosamente dicho cumplimiento técnico dentro de la revisión de planos, estudios y memorias previa a la expedición y otorgamiento de la respectiva licencia urbanística. Con esto, se armoniza formalmente el trámite administrativo de licenciamiento consagrado en la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015 con las exigencias de seguridad sismica locales.

Finalmente, el proyecto establece un riguroso esquema de gradualidad y coordinación territorial para emitir la peritajes del licenciamiento y reconocer las asimetrías técnicas, físicas y presupuestales de las entidades locales. Ordenar un plazo uniforme para todos los municipios desconocería la realidad institucional del país; por ende, conforme al artículo 6° de la iniciativa, el Gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y con el apoyo técnico del Servicio Geológico Colombiano, estructurará un programa nacional de asistencia técnica dentro de los diez (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley. Este programa tiene como fin cofinanciar y acompañar la elaboración, actualización y armonización de los estudios de microzonificación regional y local. La ejecución de esta asistencia nacional priorizará de forma concertada a las entidades territoriales bajo criterios objetivos de exposición al riesgo, nivel de amenaza sísmica, densidad poblacional, escuela, concentración de infraestructura indispensable y de atención a la comunidad, y antigüedad de sus estudios sísmicos, salvaguardando rigurosamente el principio constitucional de autonomía territorial.

2. RAZONES QUE JUSTIFICAN UNA REVISIÓN PERIÓDICA

La experiencia histórica en el desarrollo de la normativa sismorresistente colombiana evidencia un patrón de dilatación temporal e inercia administrativa en la actualización de sus estándares técnicos, lo cual incrementa el riesgo de obsolescencia frente a los constantes descubrimientos científicos y la evolución del entorno urbano. Desde la expedición de la primera reglamentación obligatoria en Colombia mediante el Código Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes de 1984 (CCCSR-84), hasta la adopción de las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistentes de 1996 (NSR-96) transcurrieron casi (14) años; posteriormente, entre el reglamento de 1996 y la actual NSR-10 mediaron dos (2) años. Sin embargo, la norma vigente (NSR-10), expedida mediante el Decreto 1018 del 2010, no ha tenido

una actualización de fondo en los últimos dieciséis (16) años, habiéndose limitado únicamente a ajustes y decretos modificatorios puntuales de carácter administrativo, lo cual representa un elemento

Colombiana de Ingeniería Sísmica (AISC) desarrolló desde el año 2024 una propuesta técnica integral y completa de actualización (AIS 100-24) que incluye mapas de amenaza sísmica recalculados, requisitos avanzados de fijación de suelos y el uso obligatorio de aisladores sísmicos y disipadores de energía. No obstante, debido a que el diseño institucional de la Ley 430 de 1997 no contemplaba un ciclo periódico obligatorio con plazos legales vinculantes, la expedición del decreto reglamentario ha quedado sujeta a coyunturas y prioridades políticas, lo que ha generado un peligroso vacío de tutela administrativa mientras el ochenta y tres por ciento (83%) de la población colombiana habita en zonas de amenaza sísmica alta o intermedia. Para superar esta inercia institucional, el presente proyecto de ley propone adicionar el artículo 41A a la Ley 430 de 1997, consagrando la obligación imperativa de la Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismo Resistentes de realizar, mínimo cada cinco (5) años, una evaluación integral y técnica del reglamento vigente. Este ciclo legal de evaluación periódica obligatorio se inspira en modelos internacionales exitosos, tales como el International Building Code (IBC) y los estándares de la American Society of Civil Engineers (ASCE 7) en los Estados Unidos de América, los cuales imponen por mandato legal una actualización rigurosa cada tres (3) años, evitando de este modo la obsolescencia técnica y garantizando la incorporación de los últimos avances geológicos e ingenieriles. Es imperativo aclarar que el plazo quinquenal propuesto en el artículo 41A no implica la expedición de un reglamento enteramente nuevo cada cinco años; por el contrario, exige que la Comisión Asesora Permanente evalúe formalmente la coherencia interna de la norma, el comportamiento observado de las edificaciones y los avances científicos para justificar públicamente ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el resulta necesaria una actualización total, parcial o el mantenimiento de los preceptos vigentes, obligando a dicho Ministerio a publicar tal evaluación junto con un cronograma formal para el trámite de las modificaciones correspondientes. 3. LECCIONES DEL SISMO DEL 10 DE AGOSTO DE 2025 El sismo del lunes 10 de agosto de 2025, registrado a las 7:34 a. m. (hora local), con una magnitud de Mw 7.4, profundidad focal intermedia de entre 100 y 110 kilómetros (Intrapaca, placa de Nazca) y epicentro localizado a 5 kilómetros al sur de San José del Palmer, Chocó, constituyó una dolorosa y contundente alerta sobre la vulnerabilidad del entorno urbano construido bajo la vigencia de normas técnicas desactualizadas. Aunque las características de profundidad focal intermedia atenuaron la aceleración pico del terreno (PGA) en zonas distantes, la inmensa energía liberada se tradujo en un área de percepción instrumental y sensorial excepcionalmente amplia y en una duración del movimiento sismal sumamente prolongada. El balance oficial consolidado por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) con corte al 18 de agosto de 2025 evidenció el carácter nacional y la magnitud de la catástrofe regional: y cinco (5) fallecidos, doscientos treinta y nueve (239) atrapados, entre veinte (20) y cuarenta y cinco (45) edificaciones colapsadas o con daños estructurales severos, y cerca de cinco mil (5.000) viviendas afectadas. Debido a la naturaleza profunda de su foco sísmico, la aceleración pico del terreno (PGA) fue moderada en relación con su gran magnitud, pero el movimiento telúrico se caracterizó por un área de percepción excepcionalmente amplia y una duración extremadamente prolongada que los ciudadanos y la prensa describieron como una "eternidad", lo cual sometió a las estructuras a ciclos severos de fatiga sísmica. Además, el sismo evidenció la extrema vulnerabilidad de la infraestructura social indispensable y de atención a la comunidad en todo el occidente del país. El reporte oficial de la UNGRD confirmó la afectación estructural de 335 centros de salud, 3.421 centros educativos y 4.028 centros comunitarios. Particularmente, la investigación de campo de la ingeniería patológica colombiana reveló que el patrón de colapsos y daños en Cali no puede atribuirse únicamente a la magnitud física del sismo, sino a la coincidencia de múltiples factores técnicos no controlados: la existencia de suelos blandos sin mejoramiento adecuado, la informalidad constructiva carencia de diseño estructural y de supervisión técnica, y graves deficiencias de debilito sismorresistente en edificaciones antiguas o que sufrían modificaciones no autorizadas que incrementaron su masa estructural. El comportamiento estructural observado demostró la severa interacción entre los pórticos de concreto reforzado y los muros de mampostería de relleno no estructurales. Al verse sometidos a las derivas horizontales de piso impuestas por las aceleraciones, los muros divisorios actuaron como un "punto diagonal" rígido que, al no poseer control técnico ni juntas de aislamiento adecuadas, sufrieron fisuraciones diagonales severas y fallas frágiles. Esta patología estructural quedó documentada en la evaluación técnica visual del edificio residencial de mampostería de relleno Capri (con más de 30 años de antigüedad y ubicado en la Carrera 72 N.º 10-40 de Cali), donde la inspección evidenció daño no estructural generalizado, caracterizado por una falla severa en el machón de mampostería de fachada bajo un vano de ventana, requiriendo el resaca inmediata y la verificación de la columna de concreto adyacente para descartar el destructivo efecto de columna corta o columna cautiva. Esta evidencia científica justifica plenamente la adición del artículo 41B a la Ley 430 de 1997, el cual establece un mecanismo de evaluación extraordinaria de carácter automático y obligatorio por parte de la Comisión Asesora Permanente cuando ocurre un evento sísmico con afectaciones estructurales de relevancia nacional. La experiencia del sismo de 2025 demuestra que la actualización normativa no debe sujetarse de manera rígida a una magnitud arbitraria, dado que los daños reales dependen de la profundidad, la vulnerabilidad física, las condiciones locales de suelo y la exposición de la	quince departamentos y cuatrocientos sesenta municipios resultaron afectados a lo largo de la geografía del occidente y centro del país, registrándose un saldo de 143.470 familias damnificadas y un total de 294.278 personas afectadas. El impacto habitacional y edílico a nivel nacional se consolidó con el trágico reporte de viviendas y edificaciones severamente averiadas o destruidas en casos urbanos y zonas rurales del Chocó, el norte del Valle del Cauca y el Eje Cafetero, arrojando cifras devastadoras que redimensionan la urgencia de esta iniciativa legislativa: 15 departamentos y 470 municipios afectados en todo el territorio colombiano. Este fenómeno físico provocó afectaciones directas a 143.470 familias y un total de 294.278 personas afectadas, cobrando la trágica vida de 312 personas fallecidas, dejando 4.811 heridos, 260 desaparecidos y requiriendo el rescate de 358 personas en diversas latitudes del país. Al contrastar estas cifras nacionales con el balance preliminar de Cali (55 fallecidos, 45 edificios colapsados y 5.000 viviendas afectadas), se hace evidente que la inmensa mayoría de las pérdidas humanas y de la destrucción física se concentraron en las regiones del Chocó, el norte del Valle del Cauca y el Eje Cafetero. En la zona del epicentro, en el departamento del Chocó y el norte del Valle del Cauca, la severidad del movimiento telúrico fue crítica. La localización del foco a solo 27 kilómetros del municipio de El Caimo y a 29 kilómetros de El Águila (Valle del Cauca) sometió a estas poblaciones rurales y semirurales a aceleraciones del terreno que devastaron la infraestructura habitacional y de servicios, la cual históricamente adolece de sistemas constructivos sumamente vulnerables, informalidad constructiva y ausencia de supervisión técnica. A nivel de daños físicos en el parque construido, la UNGRD reportó la destrucción total de 29.548 viviendas, averías en otras 134.134 soluciones habitacionales y el colapso estructural de 277 edificios en el territorio nacional. La inmensa mayoría de estos colapsos edilicios ocurrieron fuera de Cali, en cascos urbanos intermedios y municipios pequeños que carecen de la capacidad técnica, fiscal y presupuestal para exigir diseños estructurales acordes a la amenaza sísmica local o que no cuentan con estudios locales de suelo debidamente actualizados. El impacto en los sistemas de soporte vital y servicios públicos de estas regiones periféricas fue crítico: se registraron daños severos en 57 acueductos, 432 vías terrestres, 52 puentes vehiculares, 13 puentes peatonales y 5 aeropuertos a lo largo del país, aislando comunidades enteras en el Chocó y el occidente colombiano y entorpeciendo las operaciones inmediatas de atención de emergencias. A pesar de que el epicentro se ubicó en el Chocó, a una distancia epicentral de entre 90 y 160 kilómetros de la ciudad de Cali, el evento fue percibido con una intensidad instrumental máxima de VII (muy fuerte, escala MMI) en la capital del Valle del Cauca. Los balances oficiales y reportes técnicos posteriores al evento evidenciaron un trágico impacto territorial en Cali, registrando al menos noventa
	población. Por tanto, la Comisión Asesora Permanente deberá recopilar la información geológica del Servicio Geológico Colombiano, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y de instituciones académicas para emitir un informe técnico de revisión y recomendaciones de modificación al Reglamento NSR dentro de los doce (12) meses siguientes a la consolidación de la información de daños. Estas cifras exponen el inminente peligro de mantener un Reglamento sismorresistente (NSR-10) que ha permanecido desactualizado por dieciséis años y que contempla como opcionales requisitos indispensables como el uso de aisladores sísmicos y disipadores de energía para edificaciones altas o de uso crítico (tales como hospitales y escuelas). Aunque las fuentes no desglosan los daños específicos de manera individualizada para la ciudad de Pereira, la inclusión del departamento de Risaralda dentro de las zonas afectadas y el carácter de percepción instrumental muy fuerte en todo el centro y occidente de Colombia confirman que el Eje Cafetero sufrió el rigor de la frágil dinámica impuesta por la prolongada sacudida intraplaca de la placa de Nazca. La afectación generalizada de la infraestructura escolar y de salud en estas regiones de amenaza alta ratifica que la actualización obligatoria quinquenal propuesta en el artículo 41A no es una formalidad técnica, sino una medida indispensable para salvaguardar la vida de la población civil en toda la geografía nacional. 4. MICROZONIFICACIÓN SÍSMICA Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN La microzonificación sísmica constituye la herramienta técnica de planificación territorial más precisa para mitigar el riesgo en áreas urbanas, por cuanto subdivide un municipio o distrito en zonas con comportamiento sísmico homogéneo a partir del análisis detallado de los efectos de sitio, la estratigrafía del suelo y la amplificación local de las ondas. No obstante, a pesar de que la sección A.2.9 del Reglamento NSR-10 faculta el uso de estudios de microzonificación sísmica debidamente adoptados y armonizados para sustituir los parámetros generales de diseño sísmico nacional en la respectiva jurisdicción, en la práctica existe una desconexión crítica entre la información técnica local del suelo y el trámite de licenciamiento, debido a la ausencia de un control de trazabilidad técnica y de un deber administrativo explícito de verificación en la Ley 430 de 1997. Esta desarticulación técnica e institucional provocaba que múltiples edificaciones se diseñaran omitiendo los espectros de sitio específicos de sus microzonas, incrementando la vulnerabilidad estructural ante efectos de fijación de suelos y amplificación de ondas, fenómenos que precisamente agravaron el colapso de edificaciones en la ciudad de Cali. Para subsanar de raíz esta problemática, la presente iniciativa legislativa propone la adición de un parágrafo según el artículo 15 de la Ley 430 de 1997, estableciendo un doble deber explícito, claro y vinculante que articula directamente la planificación territorial y el licenciamiento urbano. En primer

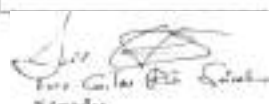
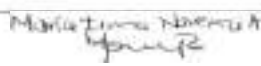
lugar, se impone a los ingenieros diseñadores estructurales la obligación de identificar con precisión la zona o microzona sísmica correspondiente al predio objeto de intervención y de aplicar obligatoriamente los parámetros y espectros de diseño sísmico locales establecidos por el municipio o distrito en su respectiva estudio. En segundo lugar, se atribuye a los cuatros urbanos, así como a las secretarías o autoridades de planeación municipal o distrital competentes, la responsabilidad de verificar momentáneamente el cumplimiento de este requisito dentro del proceso de revisión de planos, estudios y memorias de cálculo, como condición previa indispensable para el otorgamiento y expedición de cualquier licencia de construcción. De este modo, se garantiza una trazabilidad absoluta en la cadena técnica, cerrando la brecha entre la ciencia geológica y la edificación real en cumplimiento de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015. 5. GRADUALIDAD Y COORDINACIÓN TERRITORIAL La imposición de mandatos de actualización técnica idénticos y plazos uniformes para todas las entidades territoriales del país desconoce los profundos asimetrías técnicas, fiscales y presupuestales que caracterizan a los municipios y distritos en Colombia. Exigir que todas las entidades locales ubicadas en zonas de amenaza sísmica alta elaboren o incorporen estudios de microzonificación complejos en un término de tiempo uniforme no solo vulneraría la autonomía territorial consagrada en la Constitución, sino que desencadenaría una presión generalizada del licenciamiento urbanístico nacional, afectando gravemente al sector de la construcción y al desarrollo habitacional. Por esta razón, el diseño del proyecto normativo consagra la gradualidad y la concurrencia presupuestal como principios rectores para asegurar la viabilidad práctica de la ley, permitiendo una transición ordenada y realista que se ajuste a las capacidades de cada territorio. Para instrumentar este esquema de transición, el artículo 6° de la iniciativa establece que el Gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y con el soporte científico indispensable del Servicio Geológico Colombiano, deberá estructurar, en un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley, un programa nacional de asistencia técnica para la elaboración, actualización y armonización de los estudios de microzonificación sísmica. Este programa estatal priorizará de forma técnica y objetiva a las entidades territoriales aplicando criterios de selección rigurosos: el nivel de amenaza sísmica local, el volumen de población expuesta, la densidad de edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, la antigüedad de los estudios previos vigentes y la capacidad presupuestal y fiscal de la respectiva entidad. De esta forma, el Gobierno nacional concurrirá de manera subsidiaria a la financiación y acompañamiento técnico de los estudios en aquellos municipios vulnerables con recursos fiscales limitados, respetando en todo momento sus competencias de adopción e integración en sus	respectivos Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y salvaguardando la autonomía territorial local. 6. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL El presente proyecto de ley se fundamenta de manera sólida y coherente en las disposiciones de la Constitución Política de Colombia, articulando de forma armónica los mandatos de protección de los derechos fundamentales con los principios de descentralización y autonomía territorial. La iniciativa se sustenta, en primer término, en el artículo 2° de la Carta, que consagra como fines esenciales del Estado la garantía de la efectividad de los principios y derechos constitucionales, así como la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes. Frente al riesgo inminente de desastres estructurales e inundaciones recurrentes evidenciados en el año de 2025, la intervención legislativa constituye el cumplimiento de un deber inaplazable del Estado de regular las condiciones de seguridad de la infraestructura para mitigar la pérdida de vidas humanas. Asimismo, la iniciativa se encuadra en la competencia del Congreso de la República consagrada en el artículo 150 constitucional para expedir y reformar las leyes, y respeta estrictamente el principio de unidad de materia ("homogeneidad material") ordenado en el artículo 158 superior, por cuanto todas sus disposiciones — relativas a ciclos de evaluación, control de licenciamiento urbano y programas territoriales de asistencia— guardan una indisoluble relación de conexidad causal, temática y teleológica con el régimen de construcciones sismo resistentes. En este mismo sentido, el título del proyecto guarda perfecta correspondencia con su articulado, en cabal observancia del artículo 169 de la Constitución. Por otra parte, el proyecto respeta la delimitación de competencias entre el Legislativo y el Ejecutivo de acuerdo con el artículo 189 numeral 11 superior, al preservar intacta la potestad reglamentaria del presidente de la República para expedir los decretos de adopción y actualización técnica del Reglamento NSR, limitándose la ley a regular los deberes formales de evaluación y publicidad sin invadir contenidos estrictamente ingenieriles. De igual manera, se armoniza con el artículo 313 de la Constitución, que otorga a los consejos municipales y distritales la competencia exclusiva para reglamentar el uso del suelo, respetando la autonomía de las entidades territoriales para elaborar y adoptar sus estudios de microzonificación local e integrarlos autónomamente en sus instrumentos de planificación. Finalmente, en lo relativo al marco legal infraconstitucional, el proyecto se articula de forma orgánica con la Ley 400 de 1997, complementando su diseño estructural; con la Ley 388 de 1997, reguladora del ordenamiento del territorio; con la Ley 1523 de 2012, que establece la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y ordena la priorización de la reducción de la vulnerabilidad urbana; y con el Decreto 1077 de 2015, facilitando la incorporación obligatoria de los microzonos en las licencias urbanísticas.
En cabal cumplimiento de las exigencias del artículo 7° de la Ley Orgánica 819 de 2003, la presente iniciativa legislativa ha sido diseñada de manera compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y el principio de sostenibilidad fiscal. Para discutir el estándar de escritorio aplicable al análisis de impacto fiscal en el trámite legislativo colombiano, la honorable Corte Constitucional ha decantado una sólida doctrina en la que distingue rigurosamente el origen de los proyectos de ley. En los proyectos de iniciativa gubernamental, la presentación y deliberación detallada del informe de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) constituye una obligación especial e imperativa, de modo que su omisión configura un vicio de trámite insubsanable que acarrea la declaración de inexecutable de la ley. Este rigor constitucional quedó de manifiesto en la Sentencia C-424 de 2023, en la cual se declaró inexecutable la Ley 2284 de 2023 (aprobatoria del Acuerdo de Incorporación de Singapur a la Alianza del Pacífico) debido a que, a pesar de contener disposiciones materiales con un claro potencial de impacto fiscal (exenciones arancelarias e iniquiladas a la exportación), el Gobierno redujo el proyecto con posterioridad a la notificación de la Sentencia C-170 de 2021 sin acometer el correspondiente concepto del MHCP en relación con la compatibilidad del Acuerdo con el MFMP y las fuentes sustitutas, omitiéndose un estudio presupuestal mínimo durante todos los debates legislativos. Por el contrario, cuando los proyectos de ley son promovidos por la iniciativa de los propios congresistas —o bajo iniciativas conjuntas—, la Corte Constitucional aplica un estándar de escritorio "mínimo" o "básico". Bajo esta regla, el Congreso tiene el deber de realizar una mínima consideración sobre los costos fiscales y las fuentes de financiamiento soportando los referentes básicos de la iniciativa, pero el silencio o la inacción del MHCP no puede operar como un veto o barrera a la actividad legislativa. temoerítica. Este balance se ilustra en la Sentencia C-425 de 2023, que declaró executable el artículo 42 de la Ley 2189 de 2022 (referente a la transferencia nacional a la Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca); allí, a pesar de que el MHCP había emitido un concepto desfavorable respecto a la cuantiosa transferencia original de 150.000 salarios mínimos mensuales, la Corte constató que el proyecto fue de iniciativa conjunta y que en el curso del debate las plerarias efectivamente votaron, deliberaron y acogieron las recomendaciones del Gobierno nacional al moderar el aporte a \$75.000 millones de pesos, indecisa con el HC e incorporar el acompañamiento técnico del Departamento Nacional de Planeación, demostrando una discusión real de medios y resultados fiscales compatibles con el MFMP. A la luz de estas reglas constitucionales, se constata que el presente proyecto es una iniciativa de origen congresional (presentado por la senadora de la República Norma Hurtado Sánchez), cuyas previsiones normativas no autorizan de manera directa ni de forma autónoma erogaciones fiscales ni otorgan beneficios tributarios que afecten el presupuesto público. Las obligaciones de planificación	tericia de la Comisión Asesora Permanente, del Servicio Geológico Colombiano y del Ministerio de Vivienda deberán ser atendidos con cargo a las apropiaciones incorporadas en los presupuestos regulares de las respectivas entidades competentes, con sujeción estricta a los instrumentos de planificación fiscal y de mediano plazo. Asimismo, el programa nacional de asistencia técnica para microzonificación sísmica se estructurará con cargo a los recursos de cofinanciación y presupuestales legalmente disponibles, respetando de manera concertada el principio de autonomía de las entidades territoriales y su capacidad fiscal de mediano plazo de conformidad con la Ley 2294 de 2023. Por tanto, la presente iniciativa cumple con los requisitos de nacionalidad y sostenibilidad fiscal exigidos por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. En lo relativo al régimen de conflicto de interés de los honorables congresistas, de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992 y la Ley 2003 de 2019, la discusión y votación del presente proyecto de ley no generará un beneficio particular, actual y directo para los parlamentarios. La iniciativa contiene exclusivamente disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto relacionadas con la seguridad pública, la sismo resistencia de las edificaciones y la gestión del riesgo de desastres para salvaguardar la vida humana en el territorio nacional, constituyendo una medida generalizada que no otorga ventajas comerciales o corporativas individualizadas. 7. CONFLICTO DE INTERESES Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor del proyecto y al ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participan de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente: "ARTÍCULO 1° El artículo 386 de la Ley 5 de 1992 quedará así: ARTÍCULO 386. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o aliviana obligaciones a favor del congresista o de los que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

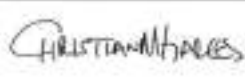
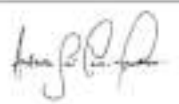
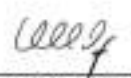
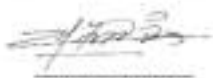
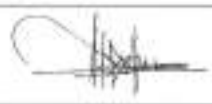
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

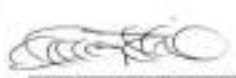
Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de interés por parte de los congresistas que participen en el debate y votación. Lo anterior, entendiendo el carácter general de lo propuesto en la iniciativa legislativa.

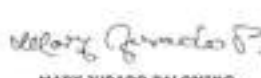
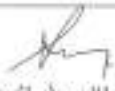
Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congreso de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

De los honorables congresistas,

 NORMAN PORTUONDO SÁNCHEZ SENADOR DE LA REPÚBLICA	 JOHN MOISES BESAILE SENADOR DE LA REPÚBLICA
 Nombre: ANA PAOLA GARCÍA SOTO Senadora de la República	 ESTEBAN QUINTERO CARDONA SENADOR DE LA REPÚBLICA
 Fernando García	 Martha Teresa Hernández

 CHRISTIAN M. GARCÍA ALJARO SENADOR DE LA REPÚBLICA	 NOMBRE: VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 MARTHA ROSALTA ECHEVERRI SENADORA DE LA REPÚBLICA MADEIRA	 DARWIN CASTELLANOS ROMERO CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
 ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA	 ALFREDO DELGADO ZULETA SENADOR DE LA REPÚBLICA
 FERNÉY SILVA IDROBO SENADOR DE LA REPÚBLICA PACTO HISTÓRICO	 JULIO ROBERTO SALAZAR PERDOMO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
 Fernando	 Luis

 LEONARDO GALLARDO ARROYAVE SENADOR DE LA REPÚBLICA	 WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA SENADOR DE LA REPÚBLICA
 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE CHOCO	 CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL VALLE
 MILENE JARAMA DÍAZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DE SUCRE	 CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS SENADORA DE LA REPÚBLICA
 DELCEY ESPINOSA BAZA BUENAVENTURA REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA	 JOHN FREDI VALENCIA CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

 NOMBRE: DANIEL FELIPE BERNAL MONTEALEGRE REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA	 NOMBRE: LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
 MARÍA EUGENIA LÓPEZ MONSALVE SENADORA DE LA REPÚBLICA	 NOMBRE: JAMES MOSQUERA TORRES REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 MARY JURADO PALOMINO Senadora de la República Pacto Histórico	 NOMBRE: NADIA BUEL SAFF CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
 Santiago	 Luis A. Chales



CONTENIDO	
Gaceta número 1142 - miércoles, 26 de agosto de 2026	
SENADO DE LA REPUBLICA	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de Ley número 190 de 2026 Senado, por medio de la cual se crea el delito de acoso sexual en espacio público y transporte público y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley número 191 de 2026 Senado, por la cual se establecen incentivos por resultados en la ejecución del Programa de Alimentación Escolar (PAE) con el fin de mejorar la eficiencia del uso de los recursos, la calidad nutricional, el desempeño educativo y la transparencia en su ejecución.	6
Proyecto de Ley número 192 de 2026 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 400 de 1997 para fortalecer la actualización del reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la aplicación de los estudios de microzonificación sísmica y se dictan otras disposiciones.....	11